



Prodecon-tigo

Conoce tus derechos tributarios. Casos de éxito.



Reproducción asistida, un problema de salud con efectos fiscales



Estudio preliminar relativo a los ingresos de personas físicas derivados de algunos contenidos generados a través de aplicaciones y plataformas digitales



Edición especial
10°
número
bimestral

Conoce lo que establece el artículo 4o-A de la Ley del IVA, respecto de los actos o actividades no objeto del impuesto



**“En la ruta del éxito y de la Transformación histórica en la recaudación y la cultura contributiva”
¡Felicidades por sus 25 años!**

Revista Mensual, número especial bimestral · junio - julio 2022



DIRECTORIO DE PRODECON



Luis Alberto Placencia Alarcón

Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente



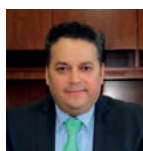
Ma. de los Ángeles Ocampo Allende

Encargada de la Secretaría General



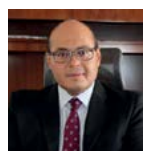
Luis Fernando Balderas Espinosa

Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional



Alejandro Ibarra Dávila

Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes



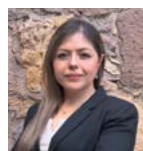
Rafael Gómez Garfías

Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos



Bernardo Núñez Salazar

Titular en Funciones de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente



Liz Marisol Gómez González

Delegada de Michoacán y Coordinadora de las Delegaciones de la Zona Centro



Óscar López Pascual

Delegado de Sinaloa y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Norte



Israel García Escutia

Delegado de Yucatán y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Sur

Prodecontigo

Articulist

César Andrés Velázquez Padilla
Subdelegado Estatal de PRODECON en Sonora

David Bruce Anguiano Mac Lennan
Delegado Estatal de PRODECON en Quintana Roo

Estefanía Grissel Grageola Díaz
Jefa de Departamento de PRODECON en Nayarit

Itzayana Ayala Espíndola
Encargada de Despacho de PRODECON en Campeche

Javier Cruz Rivera
Director de Estudios Normativos del CFF y en materia Aduanera

José Carmona Guerrero
Director General de Quejas y Reclamaciones

Laura Cárdenas Dávila
Jefa de Departamento de Cultura Contributiva

Lillyan Erysbel Fernández Pérez
Titular de la Secretaría Técnica

Luis Alberto Placencia Alarcón
Titular en Funciones de PRODECON

María Angélica Olmeda Torres
Encargada de Despacho de PRODECON en Colima

Marisol Miranda Montes de Oca
Directora de Área de Análisis Sistemático y Estudios Normativos

Miguel Ángel Ávalos Bautista
Director de Área de Análisis Sistemático 2

Rosy Selene Ramírez Vásquez
Subdirectora en la Dirección de Enlace y Regulación

Rafael Gómez Garfías
Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativo

Jefe de Redacción

José Luis Trejo Porras

Director de Arte

Sergio Macín Oliva

Gestión Editorial

Dirección de Cultura Contributiva

Fotografía de portada

1. Foto de @aura-garcía en Pexels
2. Foto de @artem-podrez en Pexels
3. Foto de @ kai-pilger en Pexels



BUZÓN

¡Estimado lector, queremos escucharte!

Con el objetivo de brindarte información de temas de actualidad, queremos que nos hagas llegar todas tu preguntas acerca de temas fiscales, sugerencias para desarrollar nuevos temas en tendencia, así como todas tus inquietudes y comentarios que tengas sobre nuestra publicación.

Escríbenos a: cultura.contributiva@prodecon.gob.mx

PRODECONTIGO, año 1, No. 10, Junio - julio 2022 (edición especial bimestral), es una Publicación mensual editada por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Avenida Insurgentes Sur número 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Tel. 5512059000, www.prodecon.gob.mx / www.gob.mx/prodecon. Editor responsable: José Luis Trejo Porras, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-020814252700-102, otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, ISSN: en trámite. Responsable de la última actualización de este Número, Dirección de Cultura Contributiva, Mtro. Sergio Rodrigo Macín Oliva, Avenida Insurgentes Sur número 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, fecha de última modificación, junio de 2022.



Nota editorial

Nuestra décima edición de **Prodecon.tigo** es un número especial y bimestral (junio-julio), en el cual tenemos mucha información que compartirte. Comenzamos con nuestro artículo sobre **reproducción asistida como un problema de salud con efectos fiscales**. A su vez, te invitamos a conocer lo que señala **el artículo 4o-A de la Ley del IVA sobre los actos o actividades no objeto de dicho impuesto**. Y no te pierdas nuestro **estudio preliminar relativo a los ingresos de personas físicas derivados de algunos contenidos generados a través de aplicaciones y plataformas digitales**.

Como institución a favor de los derechos de las y los contribuyentes, nos unimos a la celebración del **SAT: “En la ruta del éxito y de la Transformación histórica en la recaudación y la cultura contributiva”**. Asimismo, queremos que sepas qué sucede cuando **eres persona física y enajenas un bien inmueble que adquiriste por una herencia**. Además, en este mes de la igualdad, tenemos un artículo que nos cuenta respecto del **derecho a la igualdad y no discriminación cuando se hace un reconocimiento de identidad de género y cómo se actualizan estos datos en el SAT**. Más adelante, te enumeramos algunas **ventajas de promover el juicio contencioso administrativo ante el TFJA**. Ahora que están de moda las **criptomonedas**, te comentamos todo sobre ellas. Por otro lado, te explicamos por qué podría existir una posible **ilegalidad de las inmovilizaciones de cuentas bancarias en caso de que no se le notifique al contribuyente de acuerdo con lo que señala la ley**. En el siguiente

artículo, te decimos por qué **la firmeza del crédito fiscal es un requisito indispensable para la procedencia de la compensación de oficio**. Si estás interesado en conocer **qué resultados puede obtener el contribuyente al resolverse un juicio interpuesto ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, no puedes perderte los detalles del tema que presentamos. Y para cerrar, abordamos las recomendaciones sobre **lo que debe hacer una empresa fusionante en caso de advertir Recibos Electrónicos de Pagos (REP) emitidos con errores por la fusionada antes del proceso de fusión**.

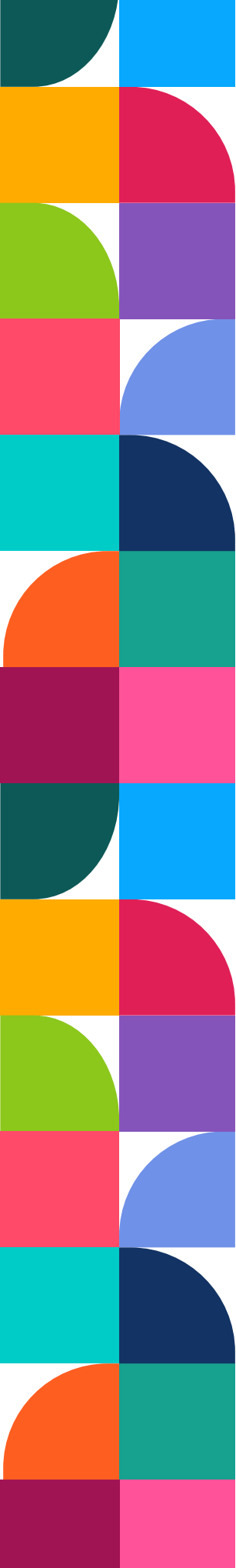
En los **casos de éxito de los servicios de Asesoría y Acuerdos Conclusivos**, te contamos la forma en que este **Ombudsperson** fiscal apoya a los contribuyentes con sus problemas fiscales. Asimismo, en **Criterios PRODECON** compartimos los nuevos criterios emitidos en la Quinta Sesión Ordinaria de nuestro Comité Técnico de Normatividad.

Estrenamos una nueva sección: **Noticias PRODECON**, donde te enterarás de los eventos y actividades que realiza la Procuraduría para promover sus servicios en todos los sectores sociales, como siempre a favor de las y los contribuyentes.

Y en nuestra imperdible sección cultural: **Cultura Contributiva en India**; seguido de: **“¡Cuidado con el carbonero!”** y **“Una experiencia de luz y magia”**; junto con nuestras páginas de **Jóvenes y los Impuestos**, y **Prodecon Peques**.

PRODECON

Tu **Ombudsperson** fiscal



Índice

Reproducción asistida, un problema de salud con efectos fiscales

6

Conoce lo que establece el artículo 4o-A de la Ley del IVA, respecto de los actos o actividades no objeto del impuesto

10

Estudio preliminar relativo a los ingresos de personas físicas derivados de algunos contenidos generados a través de aplicaciones y plataformas digitales

16

SAT: "En la ruta del éxito y de la Transformación histórica en la recaudación y la cultura contributiva"

20

¿Eres persona física y enajenarás un bien inmueble que adquiriste vía herencia?

24

Derecho a la igualdad y no discriminación. Actualización de datos ante el SAT, con motivo del reconocimiento de identidad de género

28

Ventajas de promover el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

31

Posible ilegalidad de las inmovilizaciones de cuentas bancarias cuando no se le notifica al contribuyente

36

Criptomonedas

41

La firmeza del crédito fiscal; requisito indispensable para la procedencia de la compensación de oficio

48

¿Qué resultado puede obtener el contribuyente al resolverse un juicio interpuesto ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa? _____ **52**

¿Qué debe hacer una empresa fusionante en caso de advertir Recibos Electrónicos de Pagos (REP) emitidos con errores por la fusionada, previo al proceso de fusión? _____ **56**

Arte y Ciudad, cuando los caminos se juntan _____ **59**

Noticias **PRODECON** _____ **62**

Casos de éxito en el área de Asesoría _____ **64**

Casos de éxito en el área de Acuerdos Conclusivos _____ **67**

Criterios **PRODECON** _____ **70**

Cultura Contributiva en India _____ **74**

Cultura. Una experiencia de luz y magia _____ **76**

Cultura. ¡Cuidado con el carbonero! _____ **77**

PRODECON Peques _____ **78**

PRODECON Jóvenes _____ **80**



Reproducción asistida, un problema de salud con efectos fiscales

Foto de Pixabay en Freepik

Los descubrimientos científicos y avances médicos han revolucionado el campo de la salud, mejorando la calidad de vida de las personas, creando un abanico de posibilidades y alternativas apoyados de nuevos procedimientos y de la tecnología.

La reproducción humana no ha sido ajena a ello y, en la actualidad, los tratamientos médicos para la reproducción asistida, ofrecen una alternativa para quienes, por motivos de salud, entre otros, requieren de estos servicios para lograr concebir a sus hijos. No obstante, estos tratamientos tienen un costo elevado e impactan de manera significativa en la economía familiar y en su patrimonio.

Considerando lo anterior y a fin de orientar a los contribuyentes para reducir dicho impacto, este artículo busca divulgar el procedimiento para imprimir efectos fiscales a las erogaciones realizadas por **reproducción asistida**. Únicamente analizaremos como sujeto del impuesto a las personas físicas que obtengan ingresos en efectivo, bienes y en crédito, mismas que se encuentran obligadas a presentar declaración anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quienes

tienen derecho de aplicar deducciones que disminuirán la base sobre la que se calculará el Impuesto sobre la renta.

¿Qué son las deducciones? Bajo dicha denominación se identifica a los conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, en el caso contrario.

Al respecto, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 855/2014, distinguió entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta:

- i. Las estructurales, que son aquellas vinculadas a la utilidad, reconocidas por el legislador por constituir el costo de producir el ingreso, es decir, gastos o erogaciones autorizados por la ley destinados a la generación del ingreso.
- ii. Las no estructurales o personales, que se refiere a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal (no están estrictamente relacionadas con la obtención y generación del ingreso).



Foto de Laura García en Pexels

En el caso que nos ocupa, son de nuestro interés las deducciones no estructurales, las cuales nuestro máximo Tribunal señaló, en el amparo en revisión 855/2014, definiéndolas como gastos relacionados estrictamente con la propia naturaleza de la persona humana, toda vez que están vinculados con la salud, la muerte, la educación.

Este tipo de deducciones obedecen al reconocimiento del legislador de la necesidad de los contribuyentes de destinar recursos para solventar sus necesidades básicas. De ahí que los gastos efectuados por concepto de *honorarios médicos, dentales, de enfermeras y servicios profesionales en materia de psicología y nutrición*, constituyan algunas de las deducciones personales.

Respecto al concepto de salud, éste puede vislumbrarse desde dos ámbitos distintos, aunque complementarios: el primero en el sentido individual y el segundo en el social. La primera acepción concibe a la salud como el buen funcionamiento biológico del organismo y la ausencia de enfermedades. La segunda, como explica la Organización Mundial de la Salud (OMS), trasciende el aspecto individual

para abarcar un estado completo de bienestar físico, mental y social.

La reproducción asistida es el conjunto de técnicas y tratamientos médicos que facilitan el embarazo cuando éste no se consigue de forma natural. Gracias al avance de la ciencia, actualmente se aplican con éxito estas técnicas para ayudar a las parejas que, naturalmente o por diversos padecimientos, no consiguen un embarazo o llevarlo a término. Su aplicación requiere la contratación de médicos especializados en la biología de la reproducción (ginecólogos y/u obstetras).

En la mayor parte de los casos, el proceso de diagnóstico¹ permite determinar cuál de las alternativas terapéuticas disponibles es la más adecuada como línea de tratamiento. Al respecto, se debe considerar que, al hablar de esterilidad humana, hablamos de la presencia de alteraciones en los órganos o en las funciones implicadas en la reproducción; es decir, los trastornos presentes en una pareja tienen trascendencia clínica, por tanto, la reproducción asistida implica una serie de tratamientos destinados para la salud.

¹ El diagnóstico es el proceso deductivo mediante el cual el médico trata de identificar el origen de la esterilidad que afecta a una pareja.



Foto de Mart Production en Pexels

Ante la existencia de un padecimiento biológico en el organismo o una enfermedad que produzca la imposibilidad de lograr una fecundación, las parejas que desean tener hijos biológicos, tienen la opción de recurrir a la reproducción asistida, con el objetivo de reparar el padecimiento y así lograr la gestación del embrión. En este sentido, hay una mejora en la salud (reproductiva).

Actualmente, la autoridad fiscal considera que los gastos relacionados con ese tipo de tratamiento no corresponden a honorarios médicos, dentales y hospitalarios. Sin embargo, en opinión de esta Procuraduría los gastos de reproducción asistida sí deben ser considerados como "deducciones personales" contempladas en la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a que son prestados por un profesional que se encuentra legalmente autorizado en nuestro país para ejercer la medicina. Asimismo, la mayoría de los cuadros clínicos de infertilidad son tratados en hospitales, ya que requieren análisis, ultrasonidos, resonancias contrastadas, intervenciones quirúrgicas, entre otros procedimientos que permiten al especialista determinar la causa de infertilidad y el posible tratamiento o técnica de reproducción asistida que utilizará

para reparar el padecimiento en el organismo que impide la fecundación de forma natural. Consecuentemente, estamos ante servicios médicos deducibles.

Dicha interpretación ha sido propuesta por **PRODECON** en los medios de defensa que patrocina, la cual fue adoptada por la Quinta Sala Regional Metropolitana mediante sentencia del 28 de febrero de 2022, dictada dentro del juicio 27825/21-17-05-6, dando origen al criterio jurisdiccional número 46/2022, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 30 de mayo de 2022, cuyo rubro es el siguiente: **DEDUCCIONES PERSONALES. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (EMBARAZO) CONSTITUYEN HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ISR.**

Si requieres más información en este tema, **PRODECON** pone a tu disposición sus servicios gratuitos de Orientación y Asesoría.



Itzayana Ayala Espíndola

Encargada de Despacho de **PRODECON** en Campeche



Spotify: Podcast Prodecon Oficial

Escanea para escucharlo
desde nuestro portal oficial



<https://cutt.ly/1JDz0aH>



Conoce lo que establece el artículo 4o-A de la **Ley del IVA**, respecto de los actos o actividades no objeto del impuesto

Foto de Martin Damboldt en Pexels

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) establece que el acreditamiento consiste en restar el IVA acreditable del IVA de aquellos actos o actividades que se encuentran gravados en términos de la citada ley; con esta premisa en mente, veamos:

Conforme al artículo 1º de la Ley del IVA, el llamado hecho imponible, se materializa en el momento en el que se llevan a cabo en **territorio nacional**: i) la enajenación de bienes; ii) la prestación de servicios; iii) el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; y iv) la importación de bienes o servicios, es decir, el supuesto hipotético de hecho, previsto por el legislador, se rige por un criterio de vinculación al territorio, **-principio de territorialidad-**.

Sobre este principio, conviene hacer un paréntesis, pues la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada 2a. VII/2007¹, señaló que encuentra su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en el sentido de que las contribuciones, al establecerse en Ley, deben aplicarse en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, pues es en éste en donde se asienta la población mexicana que dota al legislador democrático del poder tributario. En otras palabras, el IVA es un impuesto territorial en virtud de gravar a los residentes y a los no residentes que realicen actos o actividades en territorio nacional.

Cerrando dicho paréntesis, una vez que la persona física o moral realiza alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1º de la Ley del IVA, se genera su obligación de pago. Para efectuar el cálculo del impuesto, por norma se aplica una tasa general o preferencial (16% o 0%), al valor del acto o actividad que ejecute y, por otro lado, para complementar la mecánica del impuesto, se realiza el “acreditamiento”, figura jurídica fiscal que permite que los sujetos directos de esa contribución únicamente paguen al fisco, la cantidad que resulte de restar al impuesto causado, el impuesto acreditable.

¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de 2007, página 711, que dispone: **“TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.** Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez. En ese orden de ideas, el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado”.



Foto de Kai Pilger en Pexels

Ahora bien, en nuestra legislación no existía pronunciamiento respecto a la mecánica a emplear ante actos o actividades no objeto de la ley, por tal razón el legislador consideró necesario precisar el tratamiento para dicho supuesto, a fin de evitar abusos en materia de acreditamiento. Es por tal razón que, a través de la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos”*, presentada por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2021², que concluyó en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de ese año, se adicionó el artículo 4o-A a la Ley del IVA y fueron modificados los incisos b), c) y d), de la fracción V del artículo 5 del mismo ordenamiento legal.

Así, tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, el legislador adicionó el mencionado precepto 4o-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de **actividades no objeto del impuesto**, esto, retomando el **“principio de continuidad de la cadena productiva”** desarrollado en la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.)³; siendo éstos los siguientes:

- a) Aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional, conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de la Ley del IVA (enajenación de bienes, prestación de servicios, y uso o goce temporal de un bien); y
- b) Aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1º de la Ley del IVA, realizados en territorio nacional.

Es decir, el legislador no sólo establece los actos sujetos a tributo sino, además, expresa de manera enunciativa los actos o

² Consultable en: <https://cutt.ly/xJ37bfX>

³ “VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010745>



Foto de David Dibert en Pexels

actividades no objeto del impuesto; con las características que más adelante se detallan.

Así, para actualizar el hecho imponible en la enajenación de bienes, prestación de servicios y en el uso o goce temporal de bienes, y como criterio de vinculación, que se realicen en territorio nacional; lo cual, de conformidad con los artículos 10, 16 y 21 de la Ley del IVA, de manera general, se actualiza: cuando el bien a enajenar se encuentre en territorio nacional; el uso o goce temporal se realice en éste; y en el caso de servicios se lleve a cabo total o parcialmente en territorio nacional por un residente en el país.

Frente a ello, para calificar como actos o actividades “no objeto del IVA”, deben tener las siguientes características, generar ingresos o contraprestaciones por dichos

actos y para su obtención efectuar gastos e inversiones en los que se le traslada el IVA; caso en el que, al actualizarse los supuestos a) y b) señalados, el impuesto que le fue trasladado, no será acreditable para efectos del IVA, por virtud de que el acto o actividad que generó la erogación, no es objeto del citado impuesto.

En el siguiente cuadro, se pueden distinguir los distintos tratamientos que se le otorgarán al cúmulo de actos o actividades previstas en la Ley del IVA, incluyendo a partir del 1º de enero de 2022, a los actos o actividades no sujetos al IVA, los cuales impactan directamente en la mecánica de acreditamiento de dicha contribución, mismo que se puede esquematizar de la siguiente forma:



Tasa del 16%	Tasa del 0%	Exentos	No objeto de IVA
Los previstos en el art. 1º de la Ley del IVA (Enajenación de bienes, prestación de servicios y en el uso o goce temporal de bienes, importación de bienes que se realicen en territorio nacional). Los actos o actividades que se realicen bajo este tratamiento podrán acreditar el 100% del IVA que se le traslade por las erogaciones que efectúen.	Los actos y actividades sujetos a la tasa del 0%, previstos en el artículo 2-A Ley del IVA, implican un tratamiento fiscal específico que busca proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, al contemplar un programa de productos básicos que representa una parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia garantiza la redistribución del ingreso y el equilibrio de las relaciones entre costos y precios, lo que coadyuva a promover la elaboración de esa clase de productos y servicios, evitando en lo posible su importación.⁴ Los actos o actividades que se realicen bajo este tratamiento podrán acreditar el 100% del IVA que se les traslade por las erogaciones que efectúen.	La razón del otorgamiento de exenciones del IVA es proteger el poder adquisitivo de determinados sectores de la población, lo que se consigue al liberar de la obligación de pago del tributo a los contribuyentes que desarrollen ciertos actos y actividades expresamente señalados en la Ley, pues de ese modo no existe la posibilidad de trasladar la carga tributaria a los consumidores finales.⁵ Los actos o actividades exentas son los establecidos en los artículos 9, 15, 20, 25 y 32 fracción I de la Ley del IVA (entre otros: enajenación de casa-habitación, el suelo, transporte público terrestre de personas, servicios de enseñanza, arrendamiento de inmuebles destinados o utilizados para casa-habitación, etc.) Los actos o actividades que se realicen bajo este tratamiento no podrán acreditar el del IVA que se le traslade por las erogaciones que efectúen.	Los señalados en el art. 4o-A de la Ley del IVA (1.- Enajenación de bienes, prestación de servicios y en el uso o goce temporal de bienes que no se realicen en territorio nacional conforme los arts. 10, 16 y 21 de dicha ley y 2.- Aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1º de la Ley del IVA, realizados en territorio nacional). Los actos o actividades que se realicen bajo este tratamiento no podrán acreditar el del IVA que se le traslade por las erogaciones que efectúen.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 176/2007 "VALOR AGREGADO. LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PERSIGUEN FINES EXTRAFISCALES GENÉRICOS, FRENTE A LOS ESPECÍFICOS PRETENDIDOS POR LA TASA DEL 0%". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171264>

⁵ Ídem.



Foto de Nguyen Hung en Pexels

En concordancia con lo anterior, en los casos de las personas contribuyentes que realizan actividades mixtas (tanto gravadas, como exentas), si bien se debía determinar una proporción del IVA acreditable, cuando se realizan actos o actividades exentas con la modificación al artículo 5, fracción V, incisos b), c) y d), de la ley de la materia, a partir del 2022, se establece la mecánica para determinar la proporción del IVA acreditable cuando se esté obligado al pago del impuesto o cuando sea aplicable la tasa 0%, sólo por una parte de las actividades, conforme a lo siguiente:

- a) Si el IVA trasladado corresponde a erogaciones por la adquisición de bienes o servicios o por el uso o goce temporal de bienes que son utilizados exclusivamente en actividades por las que se deba pagar el IVA o les sea aplicable la tasa de 0%, **dicho impuesto será acreditable al 100%.**
- b) Si el IVA trasladado corresponde a erogaciones por la adquisición de bienes o servicios o por el uso o goce temporal de bienes que son utilizados exclusivamente en actividades exentas o **no objeto del IVA, dicho impuesto no será acreditable.**
- c) Si el IVA trasladado corresponde a erogaciones por la adquisición de bienes o servicios o por el uso o goce temporal de bienes que son utilizados indistintamente en actividades por las

que se deba pagar el IVA o aplicar la tasa del 0%, actos o actividades exentas **no objeto del IVA, el acreditamiento solo procede en la proporción** en la que el valor de las actividades gravadas o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

En ese tenor, es importante para este *Ombudsperson* fiscal que los pagadores de impuestos conozcan que no se puede acreditar monto alguno del IVA trasladado en gastos o inversiones realizados para la percepción de ingresos o contraprestaciones que deriven de actos o actividades no objeto del IVA, aún cuando los mismos sean estrictamente indispensables para la obtención del ingreso dado que precisamente al ser el acto o actividad no objeto del IVA, no existe obligación alguna para enterar dicho impuesto por tales actividades, por tanto, tampoco se puede acreditar cantidad alguna que se le haya trasladado con motivo de erogaciones ajenas a las actividades gravadas, en cuyo caso se podrá deducir el IVA pagado en los términos de la fracción XV del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



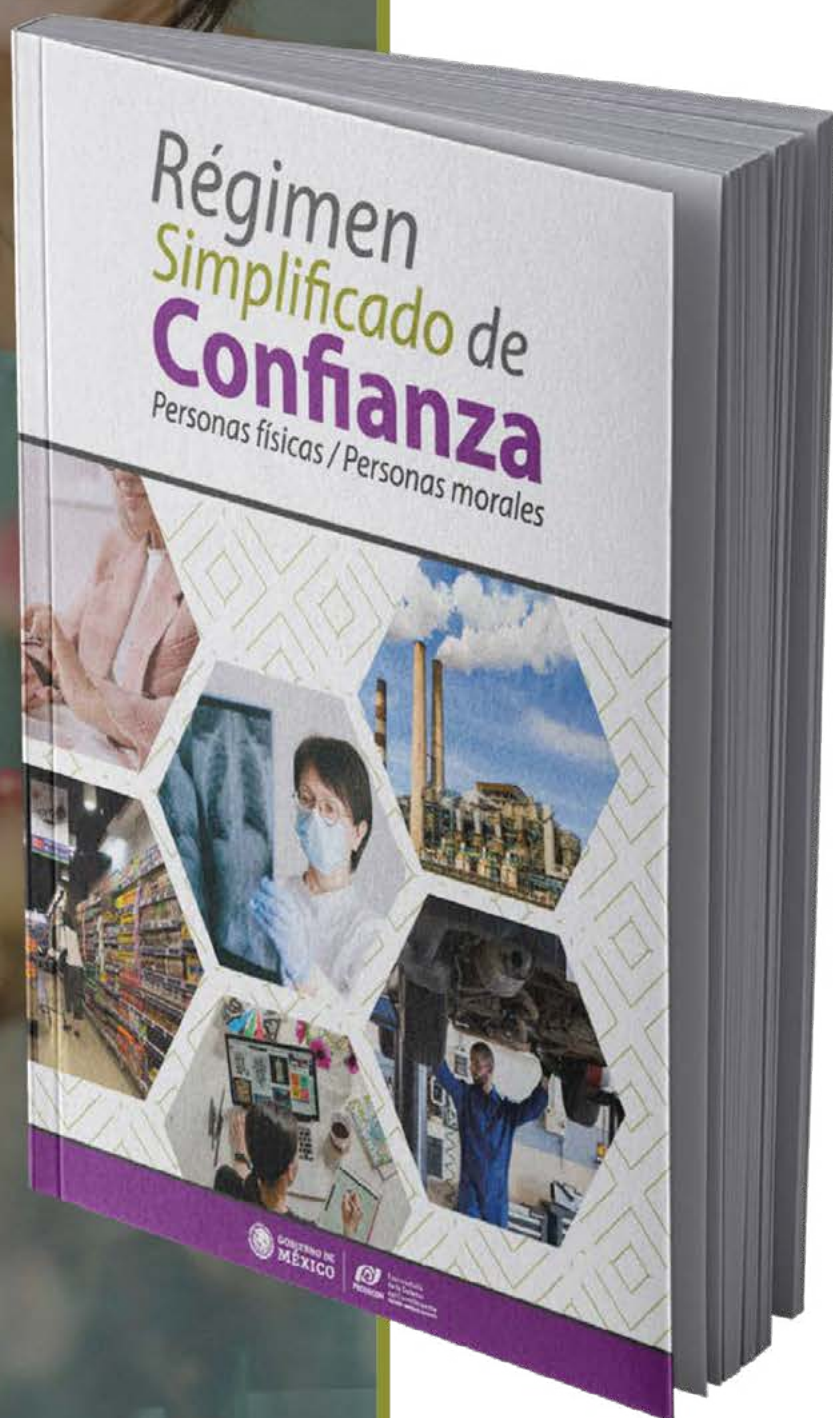
Javier Cruz Rivera

Director de Estudios Normativos
del CFF y en materia Aduanera

Conoce todo acerca del

Régimen Simplificado de Confianza

Personas físicas / Personas morales



Escanea para obtenerlo
<https://cutt.ly/DTRDkfR>



Estudio preliminar relativo a los **ingresos** de personas físicas derivados de algunos contenidos generados a través de aplicaciones y **plataformas digitales**

Foto de Artem Podrez en Pexels

En la actualidad y a raíz de la era digital, la forma de realizar operaciones y obtener ingresos ha cambiado, lo que ha generado dudas en diversas personas contribuyentes con respecto al tratamiento fiscal que deben dar a las operaciones que realizan a través de aplicaciones digitales como *Facebook-monetización* y *OnlyFans*.

Ahora bien, estas dudas han motivado que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**PRODECON**) haya realizado estudios preliminares respecto del tratamiento fiscal de dichas operaciones.

Facebook-monetización

En primer término, es importante definir lo que se entiende por Monetización; se refiere a la obtención de ingresos por la realización de alguna actividad a través de las plataformas digitales.

Ahora bien, **PRODECON** conoció de un asunto respecto de una persona contribuyente que crea contenido sobre videojuegos y cuando alcanza determinada “certificación”, Facebook le paga por transmitir su contenido a efecto de incorporar publicidad dentro de sus videos. En ese sentido, son las visualizaciones del contenido lo que permite monetizar a la persona contribuyente mediante publicidad insertada y, de esta manera explotar su creatividad; por lo que se considera que obtiene un ingreso por concepto de regalías, las cuales son consideradas como pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-B del Código Fiscal de la



Foto de Liza Summer en Pexels

Federación (CFF), con relación a los diversos 142, fracción XVII y 145, undécimo párrafo, de la Ley Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) y por tanto, las personas contribuyentes que perciben ingresos por ese concepto deben tributar en el régimen de los demás ingresos, toda vez que se trata de pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso de cierto contenido al público, como anteriormente se mencionó se trata de ingresos por regalías.

De tal forma, cuando la persona pagadora de las regalías es persona moral, ésta efectuará la retención del 35% sobre el monto del pago efectuado, sin deducción alguna como pago provisional. Además, la persona pagadora emitirá la constancia correspondiente a la retención efectuada.

En el caso de que la persona pagadora sea residente en el extranjero, se podría aplicar una retención de acuerdo con la legislación tributaria del residente en el extranjero o

con los tratados internacionales que México hubiera firmado con el país de residencia, la cual se podrá acreditar contra el impuesto en la declaración anual, ya que los ingresos provenientes del extranjero no se consideran para efectos de los pagos provisionales.

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado (IVA), la Ley de la materia grava la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes y servicios, por lo que se estima que las regalías que se perciben por la reproducción de contenido o anuncios publicitarios se ubican en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción II y 14, fracción VI, de la Ley del IVA, dado que se trata de una obligación de “permitir”.

OnlyFans

La aplicación OnlyFans se refiere a una página web creada con el objetivo de que las personas llamadas creadores,



Foto de George Milton en Pexels

publiquen contenido audiovisual único para sus seguidores llamados fans, quienes deben pagar una suscripción mensual para acceder a dicho contenido, el cual no puede ser compartido. El cobro mensual por suscripción se divide de la siguiente manera: el 80% es para el creador del contenido y 20% para la administración y mantenimiento de la página.

En ese sentido y derivado de que las personas contribuyentes perciben ingresos por la actividad empresarial que están llevando a cabo, debe dárseles el tratamiento fiscal establecido en la Sección III De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios por medio de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, bajo el Régimen de actividades empresariales.

Respecto de estos temas reconocemos que, en la actualidad el mundo digital avanza cada vez más rápido, teniendo un papel fundamental en todos los sectores de la economía, modernizando los procesos de producción y ofreciendo nuevos canales de oferta y demanda. Así, la economía digital ha planteado diversos retos y consecuencias a nivel tributario, demostrando que ante el avance constante de la tecnología, las leyes tienen un gran reto de reingeniería jurídica para poder establecer parámetros y elementos mínimos indispensables que

permitan establecer regímenes fiscales y sistemas tributarios lo bastante flexibles para simplificar la recaudación y potenciar el pago de los impuestos con miras al desarrollo tecnológico pues, sin duda, la tecnología seguirá avanzando y con ella los modelos de hacer negocios y percibir ingresos retarán al mundo jurídico, nacional e internacional.

En ese sentido, ante la complejidad y los retos que ha representado para quienes obtienen ingresos al enajenar bienes o prestar servicios a través de aplicaciones digitales como *Facebook-monetización* y *OnlyFans*, es necesario conocer cuál es el tratamiento fiscal que deben dar a dichos ingresos para cumplir con sus obligaciones fiscales, **PRODECON** en su carácter de *Ombudsperson* fiscal, en el ámbito fiscal federal, por medio del ejercicio de sus funciones sustantivas, ha desempeñado un papel fundamental para alcanzar un equilibrio entre los avances tecnológicos y la protección de los derechos y garantías de las personas contribuyentes y, mediante la realización de estos estudios preliminares sobre estas temáticas, con el propósito de atender y resolver sus dudas, además de proteger y evitar que se vulneren sus derechos.



Lillyan Erysbel Fernández Pérez

Titular de la Secretaría Técnica

inscríbete
al RFC

¿Tienes
18 AÑOS
o más?

PRODECON

continúa su campaña “*Inscríbete al RFC*” para apoyar a personas mayores de 18 años en el proceso de inscripción.

Ingresa a nuestro micrositio para informarte y aclarar dudas sobre este deber como contribuyentes.

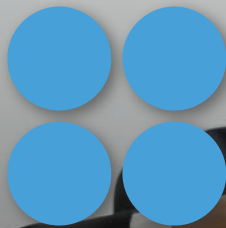


Escanea e ingresa al micrositio:
www.inscribete-al-rfc.org



sin obligaciones
ni sanciones

En **PRODECON**
protegerte es **nuestra misión**



SAT

"En la ruta del éxito y de la Transformación histórica en la recaudación y la cultura contributiva"

Foto de Pixabay en Freepik

PRODECON felicita al **Servicio de Administración Tributaria** y a todas las personas que lo integran, por sus primeros **25 años**

Al igual que muchos países en el mundo, México se encuentra en constante progreso, el cual conlleva retos, desafíos, el establecimiento de metas por alcanzar, reingeniería, cambios de paradigmas, nuevas estrategias, reestructuración de procesos e incluso cambio de mentalidad, entre otros factores importantes para dar continuidad al desarrollo, evitando el estancamiento, así como una posible crisis.

Es importante mencionar que el progreso al que nos referimos no solamente atiende al ámbito social, económico de tipo doméstico o internacional, tecnológico e industrial, por

citar algunos, también impacta en el ciclo tributario, en donde surge la necesidad de orientar al ciudadano hacia una cultura contributiva que lo lleve a cumplir de una forma ágil y sencilla con uno de los mandamientos establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de contribuir con el gasto público.

Antes de la década de los 90, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era la encargada de determinar, cobrar y administrar las contribuciones de los gobernados, a través de la entonces Subsecretaría de Ingresos;



Foto de Freepik en Freepik

sin embargo, México contraería nuevos retos ante la demanda de una población mexicana que requería mejores servicios tributarios, sin trámites tan complicados como lo era en aquel entonces llegar a una oficina federal de Hacienda, en donde se ingresaba a un mundo desconocido, lleno de legajos incomprensibles y carente de sensibilidad en algunos casos, con trámites fiscales que requerían de una lectura titánica para poder comprender lo que se debía hacer ante una situación tributaria como el simple hecho de poder inscribirse ante el Registro Federal de Contribuyentes; todo esto aunado a la creciente economía mundial como lo fue en ese entonces, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en donde nuestro país requería estar a la vanguardia en el tema fiscal-aduanero.

Derivado de la necesidad de un sistema tributario que le permitiera a los

contribuyentes no solamente cumplir con sus obligaciones fiscales, sino entender la importancia de contribuir con el desarrollo de nuestro país, de estar a la altura en materia de comercio exterior y de poder permear entre los ciudadanos nacionales e incluso extranjeros, la confianza y seguridad de un órgano de carácter fiscal, es que, el 15 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT), iniciando sus funciones como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 1o de julio de 1997.

A partir de esta fecha, el SAT ha avanzado conjuntamente con el crecimiento del país, de la población, del mercado internacional y de la tecnología; renovándose día a día con el objeto de que los contribuyentes cumplan con las disposiciones fiscales y aduaneras, implantando programas y proyectos



Foto de www.capital21.cdmx.gob.mx

mediante la utilización de herramientas novedosas que proporciona la Tecnología de la Información; reinventándose para dar atención a los servicios que requiere el pagador de impuestos, como lo es la reestructuración de sus Administraciones Generales, así como la ubicación de oficinas fuera de sede para llegar a más poblaciones.

A 25 años de haber nacido el Servicio de Administración Tributaria, se puede palpar su crecimiento, su fortalecimiento, su acercamiento con el contribuyente y sobre todo, la facilidad que le ha proporcionado a cada pagador de impuestos al ofrecerle declaraciones precargadas con la propia información que generan los Comprobantes Fiscales por Internet (CFDI) emitidos por los contribuyentes, la eliminación de algunas declaraciones informativas gracias al cruce de información; así como, procedimientos más ágiles en materia de comercio exterior y, comprobantes fiscales cuya evolución se dio gracias a la visión que tuvo el Órgano desconcentrado, al cambiar progresivamente la forma de facturar, desde la factura en papel, la inclusión de datos del impresor autorizado por el SAT, la autorización para que el contribuyente emitiera sus propios comprobantes, la inclusión del código de barras y el QR, hasta la facturación electrónica que conocemos actualmente.

Hoy bajo el liderazgo de una mujer, la Maestra Raquel Buenrostro Sánchez, Jefa del SAT, siendo la primera titular de ese órgano desconcentrado en ser reconocida, en 2021, por la revista internacional *Tax Review del "Global Tax 50"* como una mujer altamente eficiente por haber mantenido en México los niveles de recaudación, aún y cuando se sufrieron los embates de la pandemia generada por el SARS-COV2 (Covid-19), ha encaminado al Servicio de Administración Tributaria en la ruta del éxito y de la Transformación histórica en la recaudación y la cultura contributiva.

Con esa óptica, dicho órgano desconcentrado continúa optimizando sus procesos recaudatorios, evolucionando e innovando sus procedimientos de atención y fiscalización, velando porque el sistema tributario sea capaz de atender las necesidades de las personas físicas, así como de las y los empresarios y del Estado mexicano, fortaleciendo el estado democrático de derecho, mediante la interlocución institucional con el *Ombudsperson* fiscal, que permita un ejercicio objetivo y eficiente de las garantías y derechos fundamentales de las y los contribuyentes, lo que redundará en el progreso de México.



Luis Alberto Placencia Alarcón

Titular en Funciones de **PRODECON**



¡Felicidades a todos los papás!

El Día del Padre, es uno de los días más celebrados en todo el mundo. Es un día para homenajear a nuestros padres, decirles cuánto los amamos y lo importantes que son para la educación de los hijos. Lo más importante de esta celebración es estar cerca de los seres queridos y pasar el día junto a ellos, reconocer el esfuerzo que hacen para que nada nos falte, y agradecerles que nos hace sentir los más afortunados del mundo.

¡Gracias por ser un papá increíble!



¿Eres persona física y enajenarás un bien inmueble que adquiriste vía herencia?

Foto de Drazen Zigic en Freepik

Adquirir un bien inmueble, para poner un ejemplo sencillo, digamos en \$100 y venderlo en \$120, implica a simple vista, una posible ganancia de \$20, sobre la cual y de ser el caso, habrá que pagar el impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente, pero para ello, también debemos considerar otros factores, como lo es, la fecha de adquisición de dicho bien, ya que si el costo fue de \$100, pero lo fue en un momento diferente de aquel en que se vende; o como en lo particular, cuando la adquisición fue a título gratuito; por lo anterior, en términos del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se tiene que determinar el costo de adquisición¹.

Vale la pena cuestionarse ¿cómo se identifica tal costo cuando la contraprestación no existe por las características del acto jurídico del que

derivó la adquisición del bien, como lo pueden ser, aquellos recibidos por herencia?

Para ello, cuando se trate de bienes que se adquirieron por herencia, se tomará como fecha de adquisición, aquella en que lo hizo el titular de la sucesión, esto es, el propietario originario y no así, la fecha en que el o los herederos adquieren el bien por fallecimiento del *de cuius*.

Entonces, pese a que la adquisición, de quien en su momento enajene el bien, fue a título gratuito, es decir, que no hubo una contraprestación, aun así, se debe determinar un costo de adquisición, ello obedece al tratamiento especial otorgado por el legislador, que permite que el contribuyente pueda considerar un valor

¹ "Artículo 123. El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se hubiese adquirido a título gratuito o por fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 124 de esta Ley".

En cuanto al concepto de costo de adquisición, la tesis 1a. CCXIV/2014 (10a.), señala que el "costo de adquisición", por regla general, se refiere a una erogación real efectuada para la obtención de un bien, es decir, mediante dicho concepto se reconoce la existencia de la transferencia de recursos para adquirir el bien que se enajena.



Foto de Wirestock en Freepik

de adquisición para disminuir su base gravable en una posterior enajenación, aun cuando no hubiera utilizado recursos para la adquisición del bien que enajena, lo anterior es confirmado por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal en la tesis 1a. CCXIV/2014 (10a)².

El artículo 120 de la Ley del ISR, establece la mecánica para obtener los ingresos acumulables por la ganancia por concepto de enajenación de bienes y en su fracción I, establece que la ganancia total obtenida por la enajenación, se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años; lo cual constituye la regla general, empero, para conocer la fecha de adquisición en un caso como el aquí propuesto, también deberá acudirse al párrafo sexto

del artículo 124, de la misma Ley, pues en él, se establece que tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos, estableciendo así, con esta última puntualización, que solo existe una fecha de adquisición y que ésta también se deberá considerar para determinar los años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación.

A continuación, presentamos un ejemplo del cálculo de la ganancia acumulada por la enajenación de un bien heredado:

2 Tesis 1a. CCXIV/2014 (10a.), de rubro "RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."



Foto de Tirachardz en Freepik

Ejemplo	
Fecha de adquisición del autor de la sucesión	Enero de 2011
Fecha de adquisición por adjudicación hereditaria	Septiembre de 2016
Fecha de enajenación por el heredero	Noviembre de 2021
Años transcurridos desde la fecha de adquisición del autor de la sucesión	11 años*
Años transcurridos desde la fecha de adquisición del heredero	5 años
Ganancia total según artículo 120 de la Ley del ISR (Ganancia/número de años transcurridos)	\$120,000.00
Entre número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del autor de la sucesión	11
Ganancia acumulable	\$10,909.09
Ganancia no acumulable	\$109,090.90

*Más de seis meses se considera un año transcurrido.

En consecuencia, para determinar todos los efectos fiscales en la operación de venta que se realice por dicho bien, no se debe considerar como fecha de su adquisición la que se desprende de la escritura pública de adjudicación hereditaria del bien en favor del sucesor, pues dicho documento contiene la transmisión de propiedad del bien a favor del heredero, pero no la adquisición para efectos

del ISR, como expresamente lo contempla el párrafo sexto del artículo 124 de la Ley del ISR, que establece como fecha de adquisición en la que fue adquirido el bien por el propietario original.



Miguel Ángel Ávalos Bautista

Director de Área
de Análisis Sistémico 2

PRODECON

anuncia su nuevo libro

EL BENEFICIARIO CONTROLADOR EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO: ALCANCES Y EFECTOS JURÍDICOS



Escanea para obtenerlo
<https://cutt.ly/rGXcfu2>





Derecho a la igualdad y no discriminación.

Actualización de datos ante el SAT, con motivo del reconocimiento de identidad de género

Foto de Freepik en Freepik

Con motivo de la prestación del servicio gratuito de Quejas y Reclamaciones, **PRODECON** ha recibido solicitudes de contribuyentes que acuden en virtud de que les fueron bloqueados su e.firma y/o su Certificado de Sello Digital, implementos tecnológicos indispensables para mantener comunicación con la autoridad tributaria, cumplir con sus obligaciones fiscales y comerciales, a través de la expedición de CFDI.

Del análisis de los antecedentes expuestos por las promoventes, se detectó que, en todos los casos, se realizó una nueva inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en la que la autoridad fiscal emitió una nueva clave de RFC a partir de la actualización de la Clave Única del Registro de Población (CURP) y los datos de identidad de la persona, con motivo de un trámite de reasignación sexogenérica o derivado de algún juicio en materia civil. Sin embargo, en dichos casos se omitió cancelar la anterior clave de registro o desvincular sus datos, lo cual lleva a que el sistema electrónico de la autoridad tributaria relacione los datos biométricos de dos diferentes registros con una misma persona, generando una alerta de suplantación de identidad.

En estos supuestos, no se notificaron a las personas afectadas los actos administrativos de carácter individual que se consideraron ilegales o arbitrarios y que generan el bloqueo de la e.firma o de los sellos digitales. Al respecto, se considera que esto genera una afectación a las promoventes durante la operación de los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la cual requeriría de acciones por parte de la autoridad tributaria para solucionar y prevenir otros casos similares, contribuyendo así a la promoción y protección al derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

Como referencia teórica, los derechos humanos constituyen prerrogativas que corresponden a la naturaleza intrínseca de las personas y adquieren el carácter de derecho fundamental cuando son reconocidos en alguna norma jurídica, permitiendo su protección y defensa. En materia de igualdad, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en el propio documento fundamental y en los tratados internacionales, prohibiendo cualquier forma de discriminación, incluyendo la que tiene su origen en el género o en las preferencias



Foto de Anna Shvets en Pexels

sexuales de las personas. Por su parte, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y para acceder sin discriminación a la protección legal.

En el caso específico de los derechos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género de las personas, en el ámbito internacional existe un marco de referencia contenido en los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género”, conocidos como principios de Yogyakarta, en atención a que los trabajos para su elaboración se efectuaron en esa Ciudad de Indonesia, en 2006.

Si bien este marco no es un instrumento vinculatorio para el Estado mexicano, sí constituye un referente, pues define la capacidad de atracción de cada persona hacia otras del mismo o diferente género, y la vivencia interna de cada persona que puede corresponder o no con el género asignado al momento del nacimiento. Dentro de los principios de este documento, destacan en sus numerales 1 y 2 el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Frente a la problemática descrita, **PRODECON** emprendió acciones de carácter individual, con motivo de cada queja interpuesta, y adicionalmente planteó una propuesta de solución de carácter general dentro de la Primer Reunión Periódica celebrada con el SAT en este ejercicio fiscal 2022.

En la atención individual de las quejas se requirieron a diversas unidades administrativas de servicios al contribuyente del SAT, quienes informaron que revocaron la e.firma de las promoventes con fundamento en el artículo 17-H fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, es decir, al detectar que por causas que estimaron imputables a las contribuyentes, los medios de contacto registrados para el uso del Buzón Tributario, no son correctos o auténticos.

Cabe resaltar que en todos los casos se contó con la disposición de las autoridades, quienes en atención al procedimiento de Queja convocaron a las promoventes para realizar dos trámites, la baja del RFC anterior, que solamente se encontraba suspendido y que provocaba un problema de duplicidad, y la generación de e.firma; además, de corroborar que las características fiscales y obligaciones que persisten, corresponden a las condiciones



Foto Brett Sayles en Pexels

y actividades económicas actuales de las personas quejasas.

Adicionalmente, se satisfizo la pretensión de las contribuyentes, pues si bien es cierto la autoridad tributaria revocó la e.firma de las personas quejasas, derivado de que identificó un caso de presunta suplantación de identidad, también lo es que realizó la corrección y/o cancelación de la CURP asociada con la clave de RFC anterior que les correspondía, misma que fue cancelada por duplicidad, subsistiendo el RFC actual, además de que se generó la e.firma, regularizando con ello su situación fiscal.

En cuanto a las acciones con efectos generales, se incorporó esta problemática en el orden del día de los temas que se discutieron con el SAT durante la reunión periódica que se efectuó el pasado 20 de enero de 2022. Al respecto, la autoridad comunicó que la mayor parte de los asuntos con esta problemática se presentaban debido a que las promoventes realizaron el nuevo trámite de inscripción al RFC por Internet, lo cual impedía que se realizara una revisión personalizada de las condiciones particulares de cada contribuyente.

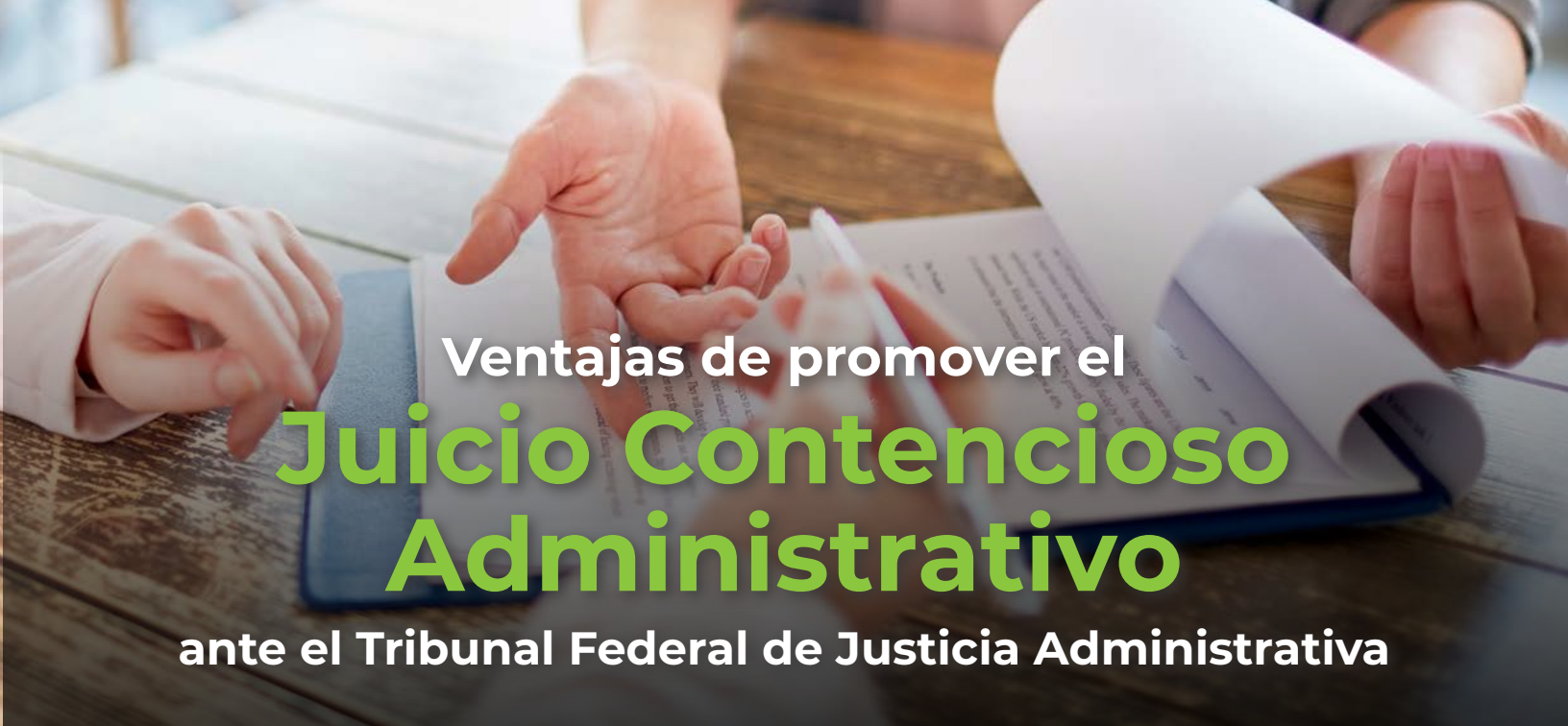
Sin embargo, derivado de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus Anexos 1 y 1-A, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2021, se modificó la Regla 2.5.28, eliminando la opción de que las personas físicas se inscriban en el RFC con CURP, por lo que es necesario que el trámite se realice o concluya en alguna oficina del SAT, lo que permitirá a la autoridad orientar al contribuyente sobre la forma correcta de realizar sus trámites.

Ahora bien, en caso de enfrentar alguna problemática de este tipo, se sugiere a las personas pagadoras de impuestos que acudan ante **PRODECON** para iniciar el procedimiento de Queja, a través del cual se identificará el origen de la problemática y buscar la mejor alternativa de solución, reiterando que, en opinión de esta Procuraduría, la igualdad tributaria, es decir, la igualdad en la ley y ante la ley fiscal, no puede entenderse dissociada del derecho humano a la igualdad y no discriminación.



José Carmona Guerrero

Director General de Quejas y Reclamaciones

A close-up photograph showing several hands interacting with documents on a wooden desk. One hand is pointing at a document, while others are holding or turning pages. The scene suggests a collaborative review or legal consultation.

Ventajas de promover el Juicio Contencioso Administrativo

ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Foto de Pressfotoen Freepik

Apreciables lectores; a través del presente artículo queremos hablarles de algunas ventajas que se obtienen en el supuesto de que una persona contribuyente opte por promover el juicio de nulidad ante uno de los titanes de la justicia administrativa: el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), otrora Tribunal Fiscal de la Federación, con más de 8 décadas de privilegiar la seguridad jurídica de cualquier particular ante la emisión de los actos o resoluciones administrativos, así como en contra de decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos.

En su origen este órgano únicamente podría conocer del estudio de la legalidad de los actos y procedimientos en materia fiscal; sin embargo, su competencia fue revolucionando hasta lograr consolidarse como un verdadero Tribunal encargado de la justicia administrativa federal.

En sus orígenes dicho Tribunal sólo era competente para conocer de los juicios promovidos por particulares, es decir, al principio sólo podrían controvertirse

las determinaciones dictadas por las autoridades fiscales para el cobro de los impuestos hasta extenderse la acción a fin de que cualquier particular impugnara los actos emitidos por otras autoridades administrativas, así como de los juicios promovidos por la Administración Pública para nulificar los actos favorables a las personas, que se manifestaron ilegalmente en perjuicio del interés público.

A continuación, expondremos una serie de consideraciones que pueden privilegiar la interposición del juicio de nulidad:

1. Competencia en alegatos

Las personas pagadoras de impuestos que promueven juicio de nulidad ante el TFJA pueden hacer valer desde la presentación de su demanda, o bien, en la ampliación de ésta, los argumentos relacionados con falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, no obstante, en caso de no haberlo hecho en tales oportunidades procesales, está en posibilidad de hacerlo

al presentar su escrito de alegatos¹ pues el estudio de ese planteamiento es de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pues incluso si el Órgano Jurisdiccional de oficio advierte que la autoridad es incompetente, puede declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

2. Litis abierta

El principio de litis abierta derivado del artículo 1o. párrafos segundo y tercero de la LFPCA cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso de revocación antes de acudir al juicio de nulidad ante el TFJA, y se traduce en la posibilidad para la parte actora de formular

conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pues no contiene limitante ni condición alguna para quien promueve el juicio, por lo que tiene la facultad de formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el recurso de revocación, pues el principio mencionado permite a las personas una defensa extendida.

Cabe señalar que, mediante jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte el principio de litis abierta no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso revocación para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo².

1 Instancia: **Segunda Sala**, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 21/2013 (10a.), Tipo: **Jurisprudencia. ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUELLOS.**

Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 397/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José de Jesús Cruz Sibaja.

Tesis de jurisprudencia 21/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

2 Instancia: **Segunda Sala**, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.), Tipo: **Jurisprudencia. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



Foto de Pressfotoen Freepik

3. Da la oportunidad de impugnar un acto o resolución que se desconoce

En la praxis puede acontecer que se viole el derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica de una persona que afirme que una resolución administrativa no le fue notificada o que lo fue ilegalmente.

En este supuesto se aconseja que, por estrategia promueva juicio de nulidad en términos del artículo 16, fracción II de la LFPCA

y manifieste que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad está obligada a acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la parte actora deberá combatir mediante la ampliación de la demanda.³

³ Registro digital: 170712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.



Foto de Pressfotoen Freepik

4. Doble ampliación de demanda

En el desarrollo del juicio de nulidad, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que la parte actora desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para

impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.⁴

⁴ Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 136/2015 (10a.), Tipo: **Jurisprudencia. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.**

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.

Contradicción de tesis 381/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 136/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de septiembre de 2015.



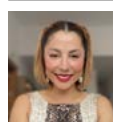
Foto de Pressfotoen Freepik

5. Garantía exenta en Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad, y éste versará únicamente sobre la impugnación de las resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea **mayor** a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida (\$7'024,060.00 para 2022).

El último párrafo del artículo 58-19 de la LFPCA prevé que: *“...Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo”*.

Es innegable la fortaleza que representa en el sistema de protección de los derechos fundamentales y garantías de las personas jurídicas y físicas, el mecanismo jurisdiccional denominado juicio contencioso administrativo que muy pronto cumplirá 85 años en el orden jurídico nacional, ciertamente es un medio de defensa que proporciona ventajas y, se traduce en la importancia y trascendencia en nuestro sistema de la impartición de justicia mediante la participación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, organismo constitucional que hace realidad la tutela de los derechos de los gobernados en materia administrativa, sobre todo hablando de la materia fiscal; al ser un organismo especializado e independiente que procura un equilibrio entre los gobernados y las autoridades administrativas; siempre buscando los mecanismos para alcanzar la justa razón; y del que destacamos su labor, al ser pionero en la impartición de justicia digital integral mediante el uso de las TIC.



María Angélica Olmeda Torres

Encargada de Despacho de **PRODECON**
en Colima



Posible ilegalidad de las inmovilizaciones de cuentas bancarias cuando no se le notifica al contribuyente

Foto de Mrsiraphol en Freepik

El artículo 156-bis, del Código Fiscal de la Federación, establece en sus fracciones I y II, dos supuestos normativos en los que procede la inmovilización de depósitos en cuentas bancarias, esto es cuando:

- 1) existan créditos fiscales firmes; y
- 2) existan créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados.

Siendo trascendente señalar que, en lo que refiere el segundo supuesto, se podría indicar que el único supuesto diverso a lo que respeta garantizar debidamente el interés fiscal es el inciso a) donde se establece la inmovilización procederá respecto a aquellos contribuyentes que se encuentren como no localizables o desocupen el domicilio sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes.

El Código Fiscal de la Federación, en su numeral 65 se establece que los créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta

días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación [*existiendo una excepción*¹], plazo de treinta días hábiles que coincide con el plazo que una persona tiene para efectos de agotar los medios de defensa, como el Recurso de Revocación o el Juicio Contencioso Administrativo, conforme el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Entonces la firmeza, así como exigibilidad de un crédito fiscal, se genera ante la circunstancia de que el crédito fiscal no sea pagado o garantizado por el contribuyente, así como no sea impugnado por éste, por lo que, en términos del artículo 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el adeudo con el fisco federal se volverá exigible para efectos del Procedimiento Administrativo de Ejecución y, en consecuencia, la autoridad fiscal se encontrara habilitada para efectos de agotar tanto el Procedimiento Administrativo de Ejecución, como el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios.

¹ La excepción, al pago o garantía del crédito fiscal dentro del plazo de 30 días hábiles una vez notificada la resolución determinante, se encuentra en el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, donde se dispone que tratándose de determinaciones de créditos fiscales con motivo de las facultades de gestión de la autoridad, descritas en el indicado artículo, el adeudo fiscal determinado será exigible vía Procedimiento Administrativo de Ejecución al tercer día hábil siguiente a aquel en que sea notificado.



Foto de Drazen Zigic en Freepik

Se debe precisar que, en los casos en los cuales un contribuyente opta por agotar un medio de defensa en contra de las resoluciones a través de las cuales se les finque un crédito fiscal, aunque el crédito fiscal no se encuentre firme al estar *sub júdice*; no se libera de tener que garantizar el interés fiscal en el plazo de 30 días hábiles, en virtud de que al ser un adeudo al fisco federal, cuyo propósito es el sufragar el gasto público, debe prevalecer el interés social sobre el interés particular, motivo por el cual el legislador en el artículo 144 del CFF estableció que, para efectos de suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, debe garantizarse el crédito fiscal determinado.

Lo anterior, salvo que el contribuyente agotara el Recurso de Inconformidad o el Recurso de Revocación, no obstante tratándose del Juicio Contencioso Administrativo sí debe garantizar el crédito fiscal, excepto cuando se trate del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo²; en caso contrario podrá ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución, o bien, de procedimiento de inmovilización

de depósitos bancarios, conforme el segundo supuesto establecido en el artículo 156-Bis del CFF, al no garantizar o garantizar de forma insuficiente el adeudo con el fisco federal.

Ahora bien, el procedimiento por el cual se inmovilizan los depósitos bancarios, se encuentra descrito en los párrafos tercero y cuarto del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

“(…)

La autoridad fiscal **ordenará mediante oficio** dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, **la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a**

² De conformidad con el artículo 58-19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se agote el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, y sea admitida la demanda por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado Instructor ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal.



Foto de Wayhomestudio en Freepik

aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades **financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones** y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, **deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó**, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. **La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta...**

Énfasis añadido

De las anteriores porciones normativas se advierte el proceso adjetivo de la inmovilización de depósitos bancarios:

1. La autoridad fiscal ordenará la inmovilización mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores [CNBV], a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas [CNSF] o a la

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro [CONSAR]. La inmovilización deberá realizarse a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

2. Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan **ejecutado la inmovilización de los depósitos** del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, **a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó**, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

3. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, **a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.**

Para una mayor ilustración se inserta las fases del proceso de inmovilización de referencia:



Foto de Pressfoto en Freepik

Autoridad solicita inmovilización de los depósitos

CNBV, CNSF y CONSAR, recibe solicitud de inmovilización

Tres días hábiles para ejecutar la solicitud de inmovilización

Se ejecuta la inmovilización

Tres días hábiles para que la Institución Financiera informe a la autoridad fiscal la inmovilización

Autoridad fiscal conoce la inmovilización.

Tres días hábiles para notificar al contribuyente

Se notifica al contribuyente a más tardar el tercer día hábil siguiente

Ahora bien, surge la interrogante, *si la autoridad incumple su deber de notificar al contribuyente a más tardar el tercer día hábil siguiente, ¿se deberá declarar la ilegalidad del procedimiento y, por lo tanto, la liberación de los recursos inmovilizados?*

PRODECON considera que sí, ya que la notificación del embargo al contribuyente salvaguarda el principio de seguridad jurídica del pagador de impuestos, respecto de conocer qué autoridad ordenó la inmovilización de sus depósitos bancarios en el plazo establecido en el artículo 156-Bis del CFF. Por lo tanto, si se vulnera esta garantía del contribuyente, el resultando tendría que ser la ilegalidad de todo el procedimiento.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, con número de registro digital 2002649, cuyo rubro señala **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**



Foto de Jcomp en Freepik

Resultando trascendente para el presente análisis, establecer que, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en diversas tesis, la constitucionalidad del procedimiento establecido en el artículo 156-Bis del CFF, indicando que no se vulnera el DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA³. No obstante, ello no libera de ninguna forma a la autoridad fiscal de regirse por el debido proceso establecido en el artículo 156-Bis, cuarto párrafo, del CFF, concretamente su deber de notificar al contribuyente dentro del término de tres días hábiles una vez que la institución financiera les haya notificado la inmovilización efectuada a los depósitos del contribuyente.

No obstante, se sugiere a los contribuyentes que en caso de que se encuentren en el supuesto de inmovilización de sus depósitos bancarios y desconozcan la autoridad o el motivo del embargo, acudan a la **PRODECON**, que les ofrece el servicio de Quejas y Reclamaciones, con el fin de que se indague y conozca qué autoridad tributaria efectuó la inmovilización de sus depósitos, así como para conocer los motivos que originaron la inmovilización y con ello ofrecer alguna alternativa de solución a los contribuyentes.



César Andrés Velázquez Padilla

Subdelegado estatal de **PRODECON**
en Sonora

³ Registro digital: 2006018; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CXXIV/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 544; Tipo: Aislada. INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

Registro digital: 2004709; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CCLXXXIX/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1052; Tipo: Aislada. INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.



Foto de Alesia Kozik en Pexels

Los avances tecnológicos han permeado distintas esferas de la vida humana y el sector financiero no está exento de ello. Así, en el mercado han surgido activos virtuales, como la criptomoneda, cuyo funcionamiento supone grandes retos para los gobiernos y que, pese a no estar regulada en la mayoría de los países, su nivel de aceptación entre los usuarios se ha incrementado en los últimos años.

No obstante, recientemente se ha venido observando una caída sustancial en el precio de las criptomonedas, ocasionada por el conflicto Rusia-Ucrania y las represalias económicas tomadas por los países europeos, Estados Unidos, Japón y otros países, contra Rusia. Ello ha llevado a que los inversionistas migren de las criptomonedas a otros activos tangibles como el oro y otras inversiones seguras.

Pese a ello, es un activo sobre el que, dada su importancia, es imperativo saber qué es,

cómo opera, qué seguridad nos dan, cómo se han regulado en otros países y qué avances ha tenido en México. Esta información es relevante para no caer en fraudes o en errores que pongan en riesgo nuestro patrimonio.

¿Qué son las criptomonedas?

Se trata de un activo virtual basado en un algoritmo electrónico, que surge como una alternativa de pago no controlada por el sistema financiero, es decir, provienen de fuentes abiertas que no cuentan con una autoridad central que las administre y que, a diferencia de los métodos tradicionales de pago, permiten el anonimato. Esto último, aunado a su facilidad de transferencia entre distintos países, las hace potencialmente vulnerables al lavado de activos y al financiamiento al terrorismo.

Por ello, en el contexto internacional, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹, aplicando un enfoque basado en riesgos, emitió la recomendación 15² que exige que los

¹ El GAFI es un organismo intergubernamental independiente, que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Se reconocen las Recomendaciones del GAFI como el estándar global anti-lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

² <https://www.fatf-gafi.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/421-fatf-recomendacion-15-nuevas-tecnologias>



Foto de Olya Kobruseva en Pexels

proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados, teniendo licencia o registro y estando sujetos a sistemas efectivos de monitoreo o supervisión.

El GAFI define a la criptomoneda como una moneda virtual convertible descentralizada, basada en matemática protegida por criptografía, es decir, incorpora principios de la criptografía para implementar una economía distribuida, descentralizada y segura de información, la cual depende de claves públicas y privadas para transferir el valor de una persona (individuo o entidad) a otro y debe ser firmada criptográficamente cada vez que se transfiere³.

Se adquieren en plataformas o casas de cambio especializadas y se intercambian o utilizan como medio de pago por la venta de bienes o servicios entre usuarios. De igual forma, algunas criptomonedas como el *bitcoin*, se pueden llegar a obtener como pago a través de un proceso denominado “minería”, que consiste en generar un algoritmo o resolución de un problema matemático complejo desde un servidor de internet, para rastrear su intercambio y evitar unidades falsas

¿Cuáles son sus características principales?

- Su emisión y uso está desvinculado de las autoridades de un país, por lo que no tienen un respaldo financiero.
- No tienen carácter físico, sino que se almacenan en una red de computadoras que contiene toda la información transaccional.
- Su precio se determina por la oferta y la demanda, que depende de la confianza de los compradores en la tecnología que le da seguridad y operatividad.
- Su valor es altamente inestable, pudiendo cambiar en cuestión de horas.
- Al no estar reguladas, los usuarios no pueden reclamar por las operaciones que realicen.
- Permite efectuar transferencias anónimas cuando el remitente y el destinatario no están adecuadamente identificados.
- La seguridad de la red depende del poder computacional que aportan los “mineros” que certifican transacciones.

³ Definición obtenida de “Directrices para un enfoque basado en riesgo para monedas virtuales”, consultable en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basado-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf>



Foto de Karolina Grabowska en Pexels

Contexto internacional de las criptomonedas

El Salvador, a contracorriente de todos los demás países, se ha convertido en el primer y único país en dar el tratamiento de moneda de curso legal a una criptomoneda, con la emisión del Decreto Legislativo No. 57 de fecha 8 de junio de 2021, que contiene la *Ley Bitcoin*. Así, el uso del *bitcoin*⁴ es una forma válida para que las personas naturales o jurídicas públicas o privadas realicen toda clase de transacciones y a cualquier título, en el país. Así todos los precios pueden ser expresados en bitcoins e incluso los ciudadanos pueden cubrir sus impuestos con esta moneda. En ese sentido, el Banco Central de El Salvador ha emitido reglas operacionales como las “*Normas técnicas para facilitar la participación de entidades financieras en el ecosistema bitcoin*” que regulan las obligaciones de las entidades financieras, así como las formalidades para el registro de las operaciones.

En contraparte, algunos países han prohibido el uso de las criptomonedas. Tal es el caso de China, cuyo Banco Central anunció en 2019 que todas las transacciones financieras con criptomonedas son ilegales y quienes

no respeten la reglamentación serán investigados por responsabilidad penal. Ello bajo el argumento de que el comercio y la especulación con monedas virtuales alteran el orden económico y financiero, aumentando el lavado de dinero, la recaudación de fondo ilegal y otras actividades criminales e ilegales.

Por otra parte, están los países que no reconocen el uso de las criptomonedas dentro de su sistema financiero, pero tampoco prohíben su uso en operaciones privadas, limitándose a advertir a los compradores sobre los riesgos que implican, tales como la inestabilidad de su valor. Este es el caso de Argentina, Reino Unido, España, Estados Unidos y México, entre otros.

¿Cuál es la postura adoptada por México con relación a las criptomonedas?

Aunque no se ha emitido regulación fiscal específica, el 9 de marzo de 2018, México reformó la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mejor conocida como Ley Antilavado, en donde se estableció que el intercambio de activos virtuales realizado por sujetos distintos a las entidades financieras es

⁴ El bitcoin fue la primera criptomoneda que entró en funcionamiento en 2009 bajo la tecnología blockchain.



Foto de Alesia Kozik en Pexels

una actividad vulnerable.⁵ En consecuencia, quien lleve a cabo dichas operaciones debe tramitar el alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria; identificar a los clientes y usuarios; presentar los avisos e informes a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a la realización de la operación que exceda el umbral de 645 UMAS; resguardar y proteger la información que soporte la actividad vulnerable; así como permitir las visitas de verificación de la autoridad.

En la misma fecha se publicó, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, también llamada Ley Fintech, la cual **permite**

que el sistema financiero opere con los activos virtuales que determine el Banco de México, conforme a las condiciones y restricciones que éste último establezca.

Al respecto, la Ley reconoce dos tipos de Instituciones de Tecnología Financiera (ITF): las Instituciones de financiamiento colectivo⁶ y las Instituciones de fondos de pago electrónico,⁷ mismas que son supervisadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior, con el objeto de otorgar estabilidad y seguridad al sistema financiero, mitigar riesgos y proteger al consumidor.

El 10 de septiembre de 2018, se publicaron en el DOF las *disposiciones de carácter*

⁵ Las actividades vulnerables son aquellas que la ley determina que son más propensas a ser utilizadas para lavar dinero, por lo que están obligadas a inscribirse a un padrón y presentar avisos antilavado.

⁶ Las instituciones de financiamiento colectivo (crowdfunding por su nombre en inglés) son aquellas plataformas que ponen en contacto directo a personas interesadas en participar en esquemas de deuda, de capital y de copropiedad o regalías. Estas instituciones brindan acceso a nuevas fuentes de financiamiento a segmentos de la población que normalmente no son atendidas por las entidades financieras tradicionales.

⁷ Las instituciones de fondos de pago electrónico realizan servicios de emisión, administración redención y transmisión de fondos de pago electrónico (e-money por su nombre en inglés).



Foto de Alesia Kozik en Pexels

general a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, con el fin de dar el adecuado cumplimiento a los estándares internacionales del GAFI, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, para lo cual se establecieron medidas y procedimientos mínimos que las ITF y las personas morales que tengan autorizados modelos novedosos, deberán observar para evitar ser usadas como vehículos para la comisión de dichos ilícitos. Entre estas medidas están la elaboración de políticas de identificación de sus clientes, contar con un modelo de evaluación de riesgo del cliente y reportar las operaciones relevantes.

Es importante señalar que a través de la circular 4/2019 dirigida a las Instituciones de Crédito e Instituciones de Tecnología Financiera relativa a las Disposiciones

de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito e Instituciones de Tecnología Financiera en las Operaciones que realicen con Activos Virtuales, publicada en el DOF el 08 de marzo de 2019 y modificada mediante la circular 37/2020; el Banco Central **destacó los riesgos que conllevan los activos virtuales y señaló conveniente que se mantengan separados del sistema financiero.** Sin embargo, promovió el uso de tecnologías que puedan tener un beneficio desde la perspectiva de eficiencia o funcionalidad, siempre y cuando sean utilizadas internamente entre las ITF y las Entidades de Crédito. En ese sentido, estableció reglas de operación relacionadas con la solicitud que deben presentar las instituciones ante el Banco de México para operar con activos virtuales, los servicios que podrán contratar con terceros, así como la evaluación del cumplimiento de las disposiciones regulatorias.



Foto de Moose Photos en Pexels

Recomendaciones

De lo hasta aquí expuesto, cabe precisar que, como se ha señalado, los activos virtuales, como la criptomoneda, no constituyen una moneda de curso legal respaldada por un banco central, ni representan la tenencia de un activo subyacente⁸ a la par, que le proporcione valor; su único respaldo se basa en la confianza de los usuarios en la red, por lo que su valor tiene una extrema volatilidad. Tampoco deben dejarse de lado los riesgos tecnológicos y cibernéticos inherentes a su uso, de modo que, al no estar respaldadas por las autoridades, los usuarios no pueden reclamar por las operaciones efectuadas, las cuales además son irrevocables.

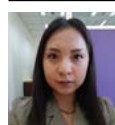
A nivel internacional, la tendencia es la creación de dinero electrónico. En Europa, el Banco Central Europeo se encuentra estudiando las ventajas y los riesgos de implementar el euro digital, como opción para realizar pagos de forma fácil, accesible e inclusiva, el cual funcionaría a la par que el efectivo. Dicha fase de investigación comenzó en 2021 y durará aproximadamente dos años, por lo que una vez concluida se tomará la decisión.⁹

En México, considerando los riesgos del uso de las criptomonedas y a fin de ofrecer una

alternativa más segura que se adapte a las demandas y tendencias del mercado; las autoridades financieras nacionales, también han apuntado a la creación de una Moneda Digital de Banco Central (CBDC) respaldada por el Banco de México, que funcione en paralelo al papel moneda. Su emisión persigue los siguientes objetivos: **I)** contribuir a la inclusión financiera; **II)** ampliar las opciones de pago en la economía que sean rápidas, seguras, eficientes e interoperables¹⁰ y; **III)** contar con un activo versátil que fomente la innovación.¹¹ Su implementación se prevé para el año 2025.¹²

En ese orden de ideas, las autoridades financieras internacionales han mostrado apertura para irse adaptando a la economía digital, pero de una forma segura – *a diferencia de las criptomonedas y otros activos privados*-, respaldando su uso a través de los Bancos Centrales, a efecto de evitar poner en riesgo a los usuarios.

Finalmente, es importante dar seguimiento a este tema, el cual está lejos aún de lograr acuerdos a nivel internacional.



Rosy Selene Ramírez Vásquez

Subdirectora en la Dirección de Enlace y Regulación

⁸ Activo(s) Subyacente(s): Aquel bien, tasa, título, precio, índice, instrumento financiero derivado o cualquier otra variable que determine el valor objeto de un Contrato de Derivados.

⁹ Fuente: [Un euro digital \(europa.eu\)](https://www.eurodigital.europa.eu/)

¹⁰ Contar con los sistemas necesarios para la compensación y liquidación, así como para la autenticación y validación de identidad. Como participantes se evita una segmentación de las redes para poder interactuar con cualquier usuario del sistema financiero.

¹¹ Fuente: <https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/d/%7BA9287AEE-664E-324B-9599-4FF89B6D7791%7D.pdf>

¹² Fuente: <https://www.forbes.com.mx/moneda-digital-de-banxico-comenzara-a-operar-en-2025-rodriiguez-ceja/>

Conoce los nuevos **micrositios** que tenemos **para ti**



Escanea para ingresar
<https://cutt.ly/BFuAnpB>





La **firmeza del crédito fiscal;** requisito indispensable para la procedencia de la compensación de oficio

Foto de Pressfoto en Freepik

La compensación es una figura jurídica propia del derecho civil. Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 2185 del Código Civil Federal, ***“Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”***. En ese sentido, la compensación tiene como finalidad extinguir, por ministerio de ley, las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor, tal y como lo establece el artículo 2186, del mismo ordenamiento legal.

La compensación ha sido retomada por la legislación tributaria vigente. En este caso, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación contempla la figura de la ***“compensación”*** como una **forma de extinción de las obligaciones tributarias**, exigiendo para ello el cumplimiento de diversos requisitos. El quinto párrafo de dicho precepto legal, faculta a las autoridades fiscales para que ***“compensen de oficio”*** las cantidades que

los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 del citado código tributario, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa, aun en caso de que la devolución hubiera sido, o no, solicitada.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente asistió a un contribuyente que presentó su declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2020, en la que obtuvo un saldo a favor, mismo que solicitó en devolución y fue autorizado. Sin embargo, ante la existencia de un crédito fiscal considerado firme, la autoridad hacendaria procedió a compensarlo de oficio, al amparo de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.



Foto de Msriraphol en Freepik

Del análisis realizado a la resolución emitida por la autoridad tributaria, se advierte que, para motivar su actuación, ésta se limitó a señalar que en su base de datos detectó la existencia de una multa por infracción emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, procedió a compensar de oficio el crédito fiscal a cargo del contribuyente, con el saldo a favor solicitado en devolución.

Ahora bien, para cumplir con el requisito de la debida motivación conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tributaria debe precisar las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, específicamente la información relacionada al crédito fiscal compensado. Ello, debido a que, para proceder a su compensación, es necesario conocer cuándo quedó firme dicho crédito, debiendo precisar la fecha en que el

mismo fue notificado, la fecha en que causó firmeza y las circunstancias en que se apoyó su exigibilidad.

En consecuencia, se promovió el Juicio Contencioso Administrativo, en el que se hizo valer que la autoridad aplicó indebidamente lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 23 del CFF, al haber sido omisa en precisar los fundamentos de su actuación. Esto, toda vez que no se demostró la exigibilidad y firmeza del crédito fiscal, pasando por alto que en el **Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, el criterio normativo del SAT 1/CFF/N/ dispone que un crédito fiscal se considera firme cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

1. Hayan transcurrido los términos legales para su impugnación.
2. Exista desistimiento respecto al medio de defensa interpuesto.



Foto de Pch.vector en Freepik

3. Que no admita medio de defensa alguno, se deseche o se emita una resolución que confirme la validez del crédito.

Aunado a lo anterior, se alegó que al emitir la resolución impugnada, la autoridad fiscal fue omisa en señalar **en cuál de los supuestos** se ubicó el crédito fiscal compensado de manera oficiosa y que, únicamente, se limitó a señalar que de su base de datos advirtió la existencia de un crédito fiscal firme a cargo del contribuyente, mismo que tuvo su origen en una multa por infracción impuesta por la Secretaría de Seguridad Pública; sin precisar los motivos que tomó en consideración para determinar que el crédito fiscal se encontraba **firme** y que, en consecuencia, resultaba procedente su compensación con el saldo a favor solicitado.

Al respecto, el Órgano Jurisdiccional al emitir la sentencia definitiva, estimó que si bien las

autoridades fiscales pueden compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir, contra aquellas que estén obligados a pagar, siempre y cuando dichos adeudos (créditos) hayan quedado firmes; lo cierto es que, a efecto de realizar la compensación de oficio prevista en el numeral 23, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debió precisar los motivos que tomó en consideración para determinar que el crédito compensado se encontraba firme, tales como la fecha de su notificación, si fue controvertido y, en su caso, si existió desistimiento o bien, si ya no admitía medio de defensa alguno, así como **señalar la fecha en que quedó firme**; pues al tratarse de un medio excepcional de cobro del que goza la autoridad, debe ser ejercido debidamente. Por ello, al no darse dichos elementos, el Magistrado Instructor estimó que la resolución impugnada carecía de una debida fundamentación y motivación y,



Foto de Katemangostar en Freepik

por ende, declaró la nulidad lisa y llana de la misma, reconociendo el derecho subjetivo a obtener el saldo a favor solicitado en devolución por el contribuyente.

Lo señalado a lo largo del presente texto, se desprende del criterio jurisdiccional **54/2022**, de rubro **“COMPENSACIÓN DE OFICIO. AL SER UN MEDIO EXCEPCIONAL DE COBRO CON EL QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL, LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEBE PRECISAR EL SUPUESTO EN QUE SE APOYÓ PARA CONSIDERAR QUE EL CRÉDITO FISCAL SE ENCONTRABA FIRME (COMO LO ES: LAS FECHAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE COMPENSAR, SI FUE CONTROVERTIDA Y SI EN SU CASO, EXISTIÓ DESISTIMIENTO POR PARTE DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, O SI YA NO ADMITÍA MEDIO DE DEFENSA ALGUNO, SEÑALANDO LA FECHA EN QUE QUEDÓ FIRME Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE**

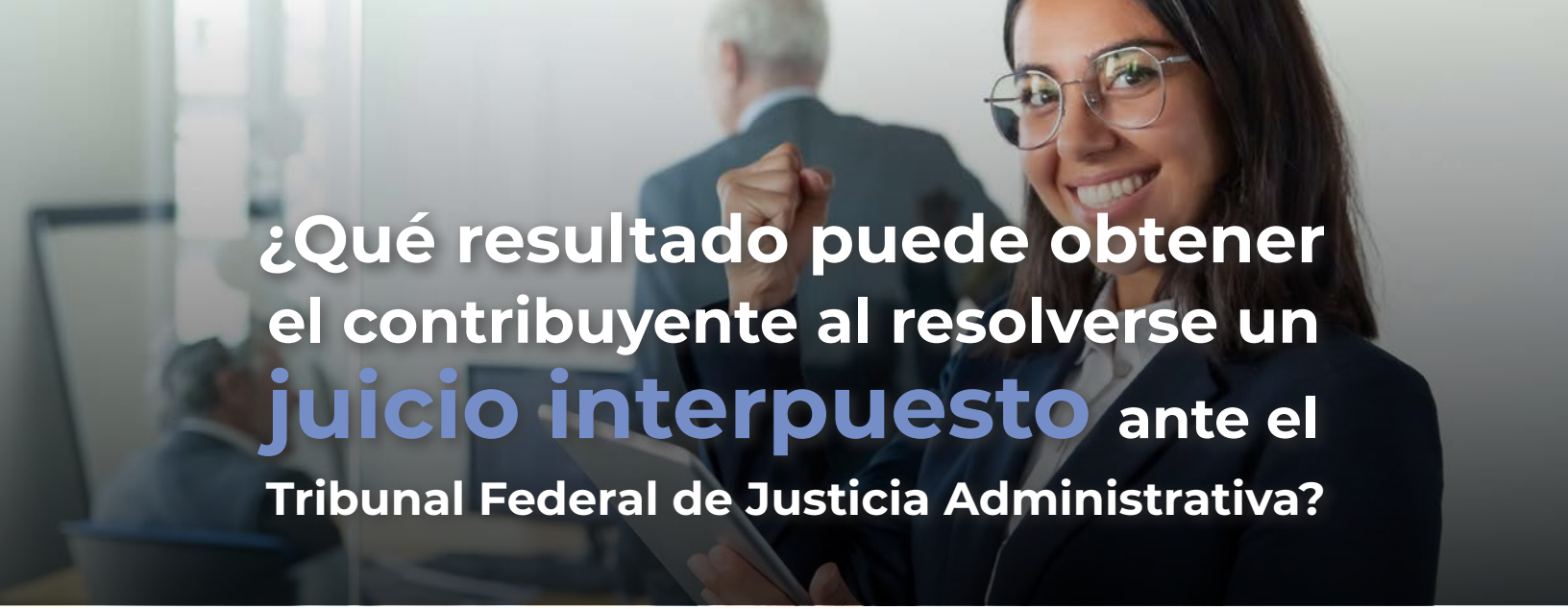
ACREDITEN SU EXIGIBILIDAD)”, el cual se puede consultar en la página de internet: <https://cutt.ly/eJn7kl2>

Conocer los supuestos y los requisitos en que procede la compensación de oficio de saldos a favor de los contribuyentes, evita que la autoridad tributaria pueda allegarse de recursos que por derecho le corresponden al contribuyente, de ahí la importancia de acercarse a **PRODECON** a fin de garantizar los derechos tributarios de los contribuyentes. En este sentido, de encontrarte en una situación similar, ponemos a tu disposición el servicio gratuito de Representación y Defensa Legal, sólo acércate a una de nuestras oficinas, envíanos un correo electrónico o llámanos.



David Bruce Anguiano Mac Lennan

Delegado Estatal de **PRODECON**
en Quintana Roo



¿Qué resultado puede obtener el contribuyente al resolverse un juicio interpuesto ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Foto de Pch.vector en Freepik

En primera instancia, para efectos de una mejor comprensión del presente artículo, es necesario puntualizar que, conforme a lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (CFF), todo acto o resolución administrativa se presume legal; esto es, que por el simple hecho de haber sido emitidos se considera que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para tener validez.

Así, cuando un contribuyente estima que un acto o resolución administrativo le genera alguna afectación, puede promover un juicio contencioso administrativo federal, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), a efecto de controvertir la legalidad del acto administrativo en cuestión. Al respecto, el contribuyente puede obtener un resultado **favorable**, anulando el acto administrativo de manera total o para determinados efectos; o **desfavorable**, al reconocerse la validez del acto o resolución administrativa.

Pero *¿qué implica que la sentencia dictada por el TFJA reconozca la validez del acto administrativo controvertido?* Esto significa que la o el contribuyente, dentro del juicio

contencioso administrativo federal, no logró desvirtuar la legalidad de la que ya goza el acto administrativo o resolución llevada a juicio. En este caso, el TFJA, mediante sentencia, reconoce el acto como válido, determinando que éste cumple con los requisitos que marca la ley, debido a que el gobernado no logró demostrar lo contrario.

Luego, surge la interrogante: *¿cómo puede un contribuyente o gobernado demostrar ante el TFJA que un acto administrativo es ilegal?* Conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (LFPCA), el contribuyente puede demostrar que una resolución o acto administrativo es ilegal, cuando acredite que la autoridad que la dictó no tenía la competencia para ello, es decir, que la ley no le concede a ésta la capacidad para emitir o ejercer este acto¹.

Otro caso es cuando el gobernado logra evidenciar que el acto administrativo o resolución, tiene vicios formales, es decir, que en su contenido la autoridad pasó por alto formalidades elementales que debe tener todo acto administrativo, de acuerdo

¹ Gabuardi, Carlos A. (2008). Entre la jurisdicción, la competencia y el "forum non conveniens". México: UNAM.



Foto de Pressfoto en Freepik

con la ley², siempre que esta omisión tenga relevancia para el contribuyente y le genere una verdadera afectación.

Por ejemplo, cuando la autoridad deja de citar los artículos o leyes que sustentan su resolución o cuando en el acto administrativo no explique a la o el contribuyente cuáles son los motivos que la condujeron a emitirlo, pues esto, le dejaría en estado de incertidumbre y, por ende, el acto administrativo se consideraría ilegal.

Un supuesto más para la invalidez es cuando la o el contribuyente pruebe que el acto administrativo está viciado en cuanto al fondo, lo que sucede cuando los hechos que hayan motivado a la autoridad para la elaboración de este acto o resolución administrativo, no estén apegados a los hechos que en realidad acontecieron, o bien, en aquellos casos en que la autoridad lo hubiere dictado en contra de lo que marca la ley.

De igual modo, cuando el gobernado logre demostrar la existencia de irregularidades en

el procedimiento que originó la emisión del acto administrativo que, considera, le generan una afectación, siempre y cuando dichas irregularidades sean relevantes. A manera de ejemplo, esto ocurre si la o el contribuyente acredita en un juicio que fue sujeto a un procedimiento de revisión por parte de una autoridad fiscal y que esta última no valoró una prueba indispensable, con la que buscaba demostrar que se cumplió con las obligaciones revisadas.

Entonces, si un contribuyente logra probar la ilegalidad del acto o resolución administrativo ante el TFJA, **¿qué efecto tendrá la sentencia que resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo federal?**

Conforme al artículo 52, de la LFPCA, la sentencia que resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo federal, declarará la nulidad del acto o resolución administrativo que le habría generado una afectación, quedando insubsistente. Por ello, puede decirse que el efecto de esta sentencia es favorable.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 1006, Registro digital: 2006487, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 37/2014 (10a.), rubro: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA."



Foto de Freepik en Freepik

Y no sólo eso, sino que, dependiendo de la controversia, el TFJA además de declarar en su sentencia la nulidad del acto o resolución administrativo, también puede reconocer al contribuyente la existencia de un derecho y condenar a la autoridad a su cumplimiento; así como otorgar o regresarlo al goce de sus derechos afectados. Incluso, puede condenar a la autoridad al pago de una indemnización en favor del contribuyente por los daños y perjuicios generados por los servidores públicos.

Por ejemplo, cuando el contribuyente hubiere promovido el juicio porque el acto o resolución administrativo no tengan los requisitos formales elementales para ser legal, como la ausencia de fundamentación legal o la falta de exposición de motivos que lo respalden; o, que existan irregularidades en el procedimiento que haya dado origen a la emisión de este acto; la sentencia que declare la nulidad buscará que la autoridad emita un nuevo acto o resolución administrativo o reponga el procedimiento, según sea el caso, e indicará a la autoridad cómo es que habrá de hacerlo.

Expuesto lo anterior, si la sentencia que declara la nulidad de la resolución o acto administrativo y ordena a la autoridad a realizar determinado acto o a iniciar algún procedimiento, ***¿existe algún plazo para su***

cumplimiento? Así es, siguiendo el artículo 52 de la LFPC, la autoridad tiene cuatro meses para cumplir con la sentencia, si el juicio contencioso administrativo federal se tramitó en la vía ordinaria, o de un mes, si se tramitó en la vía sumaria. Si la autoridad no cumple con la sentencia en el plazo indicado, pierde su oportunidad para hacerlo; a menos que, con motivo de la sentencia, se hubiere reconocido a la o el contribuyente algún derecho o prestación, pues en estos casos, los mismos pueden promover queja ante el TFJA, para hacer valer esta omisión por parte de la autoridad.

Ahora bien, ***¿cómo es que la autoridad dará cumplimiento a la sentencia dictada por el TFJA?*** Al respecto, vale la pena señalar que esto depende de la nulidad que haya decretado el TFJA, pues el artículo 57 de la LFPCA establece diversos supuestos, atendiendo a la situación en específico.

En primer lugar, cuando la nulidad decretada resulte porque se demostró que la autoridad emisora no tiene competencia para ello. El acto podrá emitirse por una autoridad diferente a la que en un primer momento emitió la resolución declarada nula mediante sentencia, siempre que sí cuente con la capacidad legal para determinar este acto administrativo o resolución y no haya caducado esta posibilidad.



Foto de Pressfoto en Freepik

Cuando la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto administrativo, por un vicio de forma, la autoridad podrá reparar esta ilegalidad con la emisión de una nueva resolución o bien, reanudando el procedimiento.

Por otro lado, cuando se trate de una sentencia que declare la nulidad de la resolución o acto administrativo por estar viciado respecto del fondo, la autoridad ya no podrá dictar una resolución sobre los hechos que hayan sido objeto del juicio, con la única excepción de que, en la propia sentencia el TFJA le indique a la autoridad cómo es que habrá de volver a dictar el acto. Aquí es relevante que la o el contribuyente conozca que, en ningún caso, el nuevo acto que dicte la autoridad fiscal puede perjudicarlo más que aquel que se declaró nulo a través de la sentencia.

En los casos en que prospere el desvío de poder, que es cuando la o el contribuyente demuestra que una resolución dictada por una autoridad, ejerciendo las facultades que la ley le permite, no corresponde a los fines para los cuales la ley le facultó³, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que generaron esta resolución, con la única

salvedad de que en la sentencia se le ordene la reposición del acto administrativo; en este caso deberá reponerse en el plazo que señale la sentencia.

En esa tesitura, es claro cómo el TFJA busca garantizar que se dicten sentencias que resuelvan sobre la pretensión del contribuyente y, en los casos en que el resultado de las mismas sea favorable para el gobernado, el TFJA prioriza que se definan claramente los alcances de la nulidad obtenida, vigilando que la autoridad cumpla con la obligación señalada en la sentencia, al ser una cuestión de interés y orden público.

En ese sentido, **PRODECON** al ser un defensor comprometido con los contribuyentes, te ofrece el servicio de Representación y Defensa Legal, a efecto de acompañarte si has sido notificado de una resolución o acto administrativo cuyo contenido estimas te genera una afectación, representándote en el trámite del juicio contencioso administrativo en su contra ante el TFJA y velando porque recibas auténtica justicia en materia fiscal en el orden federal.



Estefanía Grissel Grageola Díaz

Jefa de Departamento de **PRODECON**
en Nayarit

³ R.T.F.J.A., Octava Época, Año VI, No. 51, febrero 2021, p. 331, Clave de Tesis: **VIII-P-1aS-804**, rubro: "DESVÍO DE PODER.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA".



¿Qué debe hacer una empresa fusionante en caso de advertir **Recibos Electrónicos de Pagos (REP)** emitidos con errores por la fusionada, previo al proceso de fusión?

Foto de Karolina Grabowska en Pexels

Con el fin de mejorar su eficiencia, o bien, para reorganizarse o reestructurarse y hacerse más competitivas, las empresas realizan operaciones de negocios, tales como adquisiciones, fusiones, liquidaciones, entre otras más. Estas operaciones pueden darse tanto en los mercados domésticos, como en los internacionales.

En el caso particular de las fusiones, en donde subsiste una empresa que es la fusionante y desaparece la fusionada, puede acontecer que, previo a su extinción, la fusionada haya emitido Recibos Electrónicos de Pago (REP), derivado del pago de una contraprestación pactada en parcialidades o de forma diferida, esto es, en un momento distinto al de expedición del CFDI que ampara el valor total de la operación.

Al respecto, pueden presentarse problemas operativos en materia de CFDI, cuando el REP se emite con errores, como se indica a continuación:

1. La fusionada, previo a entrar al proceso de fusión, emitió un REP con datos erróneos.
2. La empresa fusionante, posterior a la fusión, detecta que la empresa fusionada emitió el REP con errores, por lo que desea corregir dicha inconsistencia.

Al respecto, del análisis de las disposiciones fiscales, advertimos que no existe un procedimiento para cancelar y sustituir dicho recibo, ya que éste debe cancelarse con el RFC de la empresa fusionada, el cual ya no está activo con motivo de la fusión efectuada.

Lo anterior genera dos cuestiones:

1. Que la empresa fusionante se encuentre imposibilitada tecnológicamente para asociar el nuevo REP con un comprobante de ingreso origen, al no corresponder con el RFC que emitió el CFDI del cual derivó; y



Foto de Karolina Grabowska en Pexels

2. Que la empresa fusionante, al emitir un nuevo REP corregido con su RFC, genere una duplicidad de las operaciones que pueda ser motivo de implicaciones fiscales en detrimento de dicha fusionante.

Derivado de dicha problemática, **PRODECON** efectuó un análisis sistémico en el que sugirió al SAT establecer un procedimiento de cancelación de los REP, cuando las empresas fusionantes detecten errores en dichos recibos emitidos por la fusionada, previo a la fusión. Al rendir el informe, la autoridad no aceptó la sugerencia, señalando que es jurídica y técnicamente imposible hacerlo, toda vez que el comprobante sólo puede ser cancelado por quien lo emitió y para ello, debe encontrarse activo en el RFC.

No obstante, la autoridad fiscal otorgó certeza jurídica a las empresas fusionantes, al reconocer, en su respuesta, que:

a) La fusionante podrá corregir el comprobante expedido por la fusionada con errores en el REP, emitiendo un nuevo CFDI con el REP correcto.

b) La coexistencia de los comprobantes emitidos por la fusionada y la fusionante no implica duplicidad de operaciones, estando en posibilidad de comprobar: I) que los documentos expedidos amparan la misma operación, II) el motivo por el cual no se canceló el comprobante de origen y III) la relación que guardan con el histórico de la fusionada. Todo ello con el registro y respaldo documental respectivo en la contabilidad que está obligada a llevar la fusionante, de conformidad con los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, **PRODECON** emitió el criterio sustantivo 9/2022/CTN/CS-SASEN, de rubro: **"COMPROBANTES**



Foto de Rodnae Productions Grabowska en Pexels

FISCALES. LOS EMITIDOS CON ERRORES POR LA FUSIONADA, PREVIO AL PROCESO DE FUSIÓN Y LOS EXPEDIDOS POR LA FUSIONANTE CON POSTERIORIDAD PARA REALIZAR SU CORRECCIÓN, DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y TECNOLÓGICA PARA CANCELAR EL PRIMERO, NO DA LUGAR A LA DUPLICIDAD DE OPERACIONES, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DICHA SITUACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS RESPECTIVOS EN LA CONTABILIDAD.” En dicho criterio se refiere que, cuando la empresa fusionante advierta que la fusionada emitió, previo al proceso de fusión, un REP con errores, deberá emitir un nuevo CFDI con el REP correcto, conforme al procedimiento regulado en la *“Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos”*¹ y, de ser el caso, la fusionante podrá demostrar con el registro y el respaldo contable, que no hay duplicidad de operaciones.

Cabe señalar que el procedimiento previsto en la *Guía de llenado del comprobante al*

*que se le incorpora el complemento para recepción de pagos, que se aplica cuando la contraprestación se paga en parcialidades o de forma diferida;*² es independiente y no debe confundirse con el procedimiento de cancelación de CFDI.³

Finalmente, es importante destacar que en caso de que las empresas fusionantes detecten errores en los REP emitidos por la fusionada, previo a la fusión y emitan un nuevo CFDI con el REP correcto, sin cancelar el CFDI anterior; esto no conlleva la duplicidad de ingresos, siempre que el contribuyente cuente con el registro y el respaldo documental respectivo de la operación. Para cualquier duda o problemática relacionada a este tema, en el que requieras apoyo u orientación, la Procuraduría pone a tu disposición sus servicios gratuitos.



Rafael Gómez Garfías

Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos

¹ Consultable en: [GuiaLlenadoPagos311221.pdf \(sat.gob.mx\)](https://sat.gob.mx/GuiaLlenadoPagos311221.pdf)

² Fundamento: inciso b) de la fracción VII, del artículo 29-A del CFF, en relación con la regla 2.7.1.32 de la RMF para 2022.

³ Fundamento: artículo 29-A del CFF en relación con la regla 2.7.1.47 de la RMF para 2022.

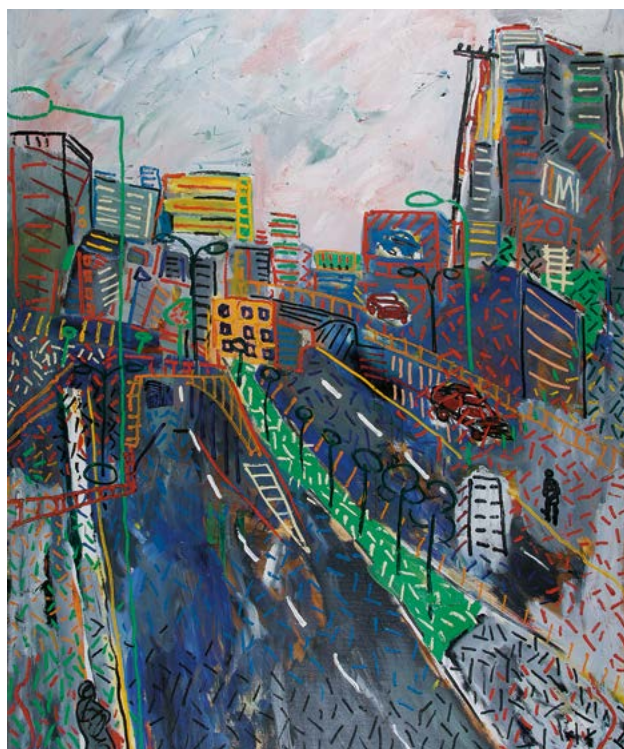


Arte y Ciudad, cuando los caminos se encuentran

Abel Quezada, *Centro de una ciudad x*, 1980, óleo sobre tela, Colección Pago en Especie

El arte, según la Real Academia Española, es una actividad del ser humano que recrea aspectos de la realidad mediante imágenes y materiales. Si partimos de tal definición, podríamos decir que la inspiración de los artistas se encuentra en la rutina y vida cotidiana y, posiblemente, esta idea la podamos tener más clara con obras famosas como *Paseo dominical por la Alameda*, de Diego Rivera, pues en ella el artista plasma elementos populares de la época, pero ¿qué sucede en la vida actual, respecto a sus escenarios? ¿Será posible encontrar inspiración en la cotidianidad?

Muchos creadores han encontrado en medio del caos urbano materia interesante que se transforma en obras artísticas, tal es el caso de Phil Kelly, quien se dio a la tarea de retratar espacios públicos de la Ciudad de México mediante el registro *in situ* de las actividades y vaivenes de los transeúntes y automovilistas, de modo que en sus creaciones se aprecian las pinceladas rápidas que evocan el movimiento constante y ajetreado de sus habitantes; en *Circuito mochado*, por ejemplo, realizó un boceto colorido de la escena que presenciaba en ese mismo momento, con matices negros y azules para el pavimento y amarillos, naranjas y verdes para las edificaciones, lo que transmite la sensación de la prisa colectiva que se experimenta a diario.



José Castro Leñero, *Calle de Moneda 8:40 am*, 2007, Acrílico y carbón sobre papel, Colección Pago en Especie



Phil Kelly, *Circuito Mochado*, 1999, óleo sobre tela, Colección Pago en Especie

Otro caso es *Calle de Moneda 8:40 am*, de José Castro Leñero, que consiste en una fotografía intervenida con pintura de una de las calles más icónicas del Centro Histórico, en la que se retrata el inicio del día para los vendedores y transeúntes que diariamente andan entre los recintos históricos y puestos de mercancías diversas. En esta pieza, Castro Leñero recrea un paisaje que a ojos de los espectadores podría no tener mayor potencial creativo y que, sin embargo, desde la mirada de extranjeros o artistas revela postales inéditas de nuestro día a día.

De igual manera, Abel Quezada, en *Centro de una ciudad X*, tal como lo sugiere el nombre, reproduce la imagen matutina de casi cualquier ciudad en el mundo, en la que los residentes se dirigen a sus trabajos y los medios de transporte son habituales y masivos.

Son justamente los transportes los que nos permiten transitar por las ciudades, pero también hacia la introspección y el descubrimiento de mundos interiores conectados con la creatividad.

De ese modo es que en esas travesías podemos encontrar una nueva canción favorita, empezar o terminar una buena novela o apreciar y apropiarse de los espacios públicos desde las reflexiones personales y compartidas que se generan durante nuestros viajes.

Las obras de estos artistas plásticos actualmente comparten espacio en la exposición ... *Y en los caminos andamos...* en el Museo de Arte de la SHCP (Moneda 4, Centro Histórico), con una breve continuación en la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada (República de El Salvador 49). En dicha muestra los espectadores presenciarán cambios de perspectiva al mirar escenarios rurales, urbanos y traslados cotidianos que invitan a los viajes imaginarios, en los que la propuesta artística no está necesariamente unificada, sino que tiene la función de ser declarante del desorden y la explosión de colores que componen las postales diarias.

Hacienda es Patrimonio Cultural

CARTELERA Cultural

Junio 2022



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HACIENDA es
Patrimonio Cultural

Arnaldo Coen, *Raíces enlazadas*, 2012, óleo sobre tela,
Colección Pago en Especie, SHCP

Te compartimos una excelente noticia: inauguramos *IRMA PALACIOS. Paisajes esenciales*, nuestra exposición más reciente, que podrás visitar de martes a domingo de 10:00 a 18:00, en la Galería de Arte de la SHCP. Y, para conmemorar el Día de la Libertad de Expresión en nuestro país, presentamos un video que incluye obras del Taller de Gráfica Popular, un colectivo que marcó una época importante en el grabado. Además, continuamos con una extensa variedad de conciertos, conferencias, visitas guiadas por nuestras exposiciones y los capítulos más recientes de la serie *La República*. ¡Acompáñanos y síguenos en nuestras redes!



CURSO LIMITADO



USO DE CUBREBOCAS



TOMA DE TEMPERATURA



USO DE GEL ANTIBACTERIAL



DESINFECTANTE DE SUPERFICIES



MANTENER SANA DISTANCIA

Hacienda es Patrimonio Cultural

OBRA DE TEATRO INFANTIL

La PEOR SEÑORA del MUNDO

Cuarto Rojo y Facto Teatro, adaptación
Alejandro Benítez, Ricardo García Arteaga y Avelina Correa, directores

Domingo 12, 12:00
Museo de Arte de la SHCP
Moneda 4, Centro Histórico, CDMX

...Y en los caminos andamos...

Colecciones de la SHCP

No todos los caminos conducen a destinos sorprendentes como los que esta exposición les propone transitar a sus visitantes. Déjate llevar por el arte y anda una ruta diferente.

Continuación en la
Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada
República de El Salvador 49,
Centro Histórico

Rafael Coronel

La melancolía del ser

En las obras de este pintor sus personajes surgen de la búsqueda permanente de ellos mismos, individuos que están aprisionados en su interior, desolados y sombríos ante una sociedad que los ignora.

Consulta la programación de visitas guiadas y envíanos un correo a visitas_guiadas@hacienda.gob.mx o comunícate al número telefónico 3688 1100 ext. 21112 para apartar tu lugar.

BaRockeando

EN LA BIBLIOTECA LERDO

JUEVES 23 JUNIO
19:00 HORAS

CAPILLA DE LA BIBLIOTECA MIGUEL LERDO DE TEJADA
MESONES 28, CENTRO HISTÓRICO

Braulio Caballero, clavecinista

Localiza nuestros recintos

- 1 Zócalo
- 2 Catedral Metropolitana
- 3 Palacio Nacional
Plaza de la Constitución s/n,
Centro Histórico
- 4 Museo de Arte de la SHCP
Moneda 4, Centro Histórico
Abierto de martes a domingo,
10:00-18:00
- 5 Galería de Arte de la SHCP
República de Guatemala 8,
Centro Histórico
Abierta de martes a domingo,
10:00-18:00
- 6 Centro Cultural de la SHCP
República de Guatemala 80,
Centro Histórico
Abierto de lunes a viernes,
10:00-18:00; sábados, 10:00-14:00
- 7 Capilla de la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada
Mesones 28, Centro Histórico
- 8 Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada
República de El Salvador 49
Centro Histórico CDMX
Lunes a viernes 9:00 a 18:00 h





Dr. Fernando Pérez Coyantes, Secretario de Capacitación y Adiestramiento del CEN; Lic. Marcos Augusto Bucio Mújica, Secretario general del IMSS; Dr. Arturo Olivares Cerda, Secretario General del CEN del SNTSS; Luis Alberto Placencia Alarcón, Titular en Funciones de **PRODECON**; Mtro. Luis Fernando Balderas Espinosa Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional de **PRODECON**, de izquierda a derecha.

Suscriben **PRODECON** y el SNTSS Convenio de Colaboración

Con el objetivo de establecer bases generales en líneas de trabajo, intercambio de información y actividades conjuntas, además de fomentar la cultura contributiva; la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON**) firmó un Convenio de Colaboración con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS).**

El lunes 23 de mayo, el Titular en Funciones de **PRODECON**, Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón, atestiguó el acto al que calificó como “una alianza sólida, exitosa, prolija y trascendental para todos, trabajando mano a mano con uno de los sectores fundamentales del país”.

En su mensaje, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del SNTSS, Arturo Olivares, destacó que el respeto a las leyes laborales y fiscales generan un marco legal indispensable para construir mejores entornos de desarrollo para la base trabajadora, por ello este convenio es relevante para promover una nueva cultura contributiva entre ese sector.

Con este convenio, entre otras acciones, el *Ombudsperson* fiscal prestará al Sindicato

los servicios de Asesoría especializada en materia fiscal federal relacionados con las contribuciones federales; fungirá como abogado patrono gratuito para quienes requieran apoyo ante créditos fiscales y recibirá las Quejas y Reclamaciones que se interpongan en contra de actos realizados por autoridades fiscales federales y de las entidades federativas.

A la signa del convenio también acudieron el Dr. Fernando Pérez Coyantes, Secretario de Capacitación y Adiestramiento del CEN; el Lic. Marcos Augusto Bucio Mújica, Secretario General del IMSS en representación del Director General del IMSS, Zoé Robledo y; el Mtro. Luis Fernando Balderas Espinosa, Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional de **PRODECON**.



Not. Guillermo Escamilla Narváez, Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano; Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón, Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; Dra. Margarita Palomino Guerrero, Directora del Seminario de Derecho fiscal y finanzas públicas de la Facultad de Derecho de la UNAM; Lic. Cecilia Antillón Rosas, Directora General de Recaudación en la Agencia Nacional de Aduanas de México y C.P. Rafael Gómez Garfías, Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativo; de izquierda a derecha.

Presenta PRODECON libro que analiza la figura del Beneficiario Controlador

El pasado 24 de mayo, PRODECON presentó el libro “El Beneficiario Controlador en el Sistema Tributario Mexicano: alcances y efectos jurídicos”, texto que realiza un análisis profundo y de fácil lectura de esta figura incorporada en la Reforma Fiscal de 2022.

Con una mesa de expertos encabezada por el Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón, Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se coincidió en la importancia de que México transite a una mayor transparencia fiscal al adoptar las recomendaciones de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que tienen como objetivo evitar malas prácticas dentro del sistema financiero como el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

En el evento participaron: Lic. Cecilia Antillón Rosas, Directora General de Recaudación en la Agencia Nacional de Aduanas de México; Not. Guillermo Escamilla Narváez, Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano; Dra. Margarita Palomino Guerrero, Directora del Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas de la Facultad de Derecho de la UNAM y; C.P. Rafael Gómez Garfías,

Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos de PRODECON, quienes destacaron la investigación de la Procuraduría y recomendaron ampliamente este material de consulta que permitirá a los lectores conocer los orígenes del Beneficiario Controlador, su trascendencia en el contexto global y nacional, así como la regulación aplicable.

De igual forma, advirtieron que existen aún muchas áreas de oportunidad para mejorar la figura jurídica, sus estructuras y alcances de la información susceptible de ser presentada a las autoridades.

Con esta publicación, la Procuraduría fortalece la difusión de la cultura contributiva e incrementa su acervo literario en materia fiscal, el cual se puede consultar en su Biblioteca Digital.



Casos de Éxito en el área de *Asesoría*

Contribuyente recupera la retención del impuesto sobre la renta que le efectúo de manera indebida su retenedor por el pago de salarios caídos

En 2016 el contribuyente recibió por parte de su retenedor el pago por salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, además de otros conceptos, por una cantidad superior a los 600 mil pesos; sin embargo, se le retuvo más de 140 mil pesos por concepto de ISR, toda vez que su retenedor le dio el tratamiento fiscal como ingreso ordinario por salarios.

PRODECON analizó que al tratarse de un pago extraordinario no se debió dar el mismo tratamiento fiscal que un ingreso ordinario por sueldos y salarios, por lo que el monto que le fue entregado debió sujetarse al tratamiento de indemnización que establece el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al tratarse de un pago por separación, considerando los montos exentos de cada uno de los ejercicios que transcurrieron y que fueron pagados hasta el 2016, motivo por el cual se le apoyó a presentar la declaración anual en la que se aplicó la mecánica de cálculo del artículo citado. Asimismo, se presentó la solicitud de devolución del saldo a favor de ISR con la documentación probatoria y se efectuaron los trámites respectivos previo a que prescribiera el plazo para solicitar la devolución.

La autoridad fiscal autorizó la devolución en cantidad actualizada de más de 120 mil pesos al analizar los argumentos vertidos en el escrito.

PRODECON apoyó a un contribuyente a obtener la devolución del remanente del saldo a favor de ISR del 2019, toda vez que la autoridad fiscal resolvió autorizar parcialmente la solicitud de devolución al considerar que una deducción personal no era deducible

En la declaración anual el contribuyente aplicó un estímulo fiscal que las personas físicas pueden deducir de sus ingresos acumulables en el ejercicio, consistente en depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, de conformidad con artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Del análisis

Casos de Éxito

en el área de Asesoría



a la documentación aportada, la autoridad determinó que ésta correspondía a un seguro de vida, el cual no era deducible, lo que originó que no procediera la devolución del total de su saldo a favor.

Por lo anterior, este *Ombudsperson* fiscal a través de su servicio de Asesoría, realizó un dictamen contable para valorar la documentación previo a la promoción del medio de defensa; se detectó que no acumuló la totalidad de los ingresos percibidos en el ejercicio y en cuanto a la deducción esta correspondía a aportaciones voluntarias en términos del artículo 151, fracción V de la LISR, por lo que se apoyó al contribuyente a presentar una declaración complementaria y solicitar la devolución del remanente de su saldo a favor, logrando que la autoridad le devolviera un monto actualizado aproximado de 44 mil pesos.

PRODECON asesoró a un contribuyente (patrón) para demostrar la existencia de la relación laboral con una de sus empleadas y, así evitar la baja de su Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

PRODECON, mediante el servicio de Asesoría, apoyó al contribuyente a solventar un requerimiento de información emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el cual la autoridad presumía la inexistencia de la relación laboral con una de sus empleadas, quien, a los 4 meses de haber iniciado sus actividades laborales, comenzó el goce de su incapacidad por maternidad. De no acreditarse la relación laboral, el patrón corría el riesgo de la baja de su Registro Patronal, afectando sus actividades comerciales y al resto de sus trabajadores, sin omitir la posible sanción por fraude en términos del Código Penal Federal.

Con fundamento en los artículos 1, 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 165 y 170 de la Ley Federal del Trabajo, se logró que la autoridad fiscal resolviera de forma favorable al contribuyente, reconociendo la relación laboral con su empleada y salvaguardando los derechos del resto de sus trabajadores asegurados.



Casos de Éxito en el área de Asesoría

Una contribuyente logra actualizar sus obligaciones en el Régimen Simplificado de Confianza, toda vez que la autoridad la había cambiado automáticamente al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales

Desde 2014 la contribuyente se encontraba tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal y a partir del 01 de enero de 2022, la autoridad la migró al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales en lugar del Régimen Simplificado de Confianza, siendo que reunía los requisitos para tributar en este último régimen.

Se apoyó a la contribuyente a presentar un caso de aclaración a través del portal del SAT para solicitar a la autoridad el reconocimiento para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza ya que cumplía con todos los requisitos. A través del servicio de Quejas que brinda esta Institución, se dio seguimiento al trámite y se logró que la autoridad le reconociera el derecho al pagador de impuestos a tributar en el citado régimen y actualizó sus obligaciones fiscales a partir del 01 de enero de 2022.

PRODECON ayudó a un contribuyente a cancelar un requerimiento de obligaciones omitidas por parte de la autoridad fiscal, el cual era improcedente

El contribuyente tributa en el régimen de actividades empresariales y profesionales. El 12 de mayo de 2022, el SAT le notificó por medio de Buzón Tributario el requerimiento de obligaciones supuestamente omitidas del impuesto sobre la renta (ISR) de actividades empresariales y profesionales, así como declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA), ambos del mes de marzo de 2022, sin embargo, el 06 de mayo del mismo año, cumplió con la presentación y pago de dichas obligaciones.

A través del servicio de Asesoría de **PRODECON**, se le apoyó a presentar un caso de aclaración en el portal del SAT a efecto de solventar el requerimiento en comento por lo que se logró que la autoridad lo cancelara al ser improcedente, toda vez que la declaración se presentó de manera espontánea antes de la emisión de éste.

Casos de **Éxito** en el área de **Acuerdos Conclusivos**



PRODECON es testigo de la firma de un Acuerdo Conclusivo, en el cual la contribuyente pudo dar cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas, en términos de la regla 3.7.31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, y regularizar así su situación fiscal y aduanera de forma total

Durante una revisión de gabinete llevada a cabo con motivo de importaciones efectuadas a través de 39 pedimentos clave IN con fechas de entrada del 2015 al 2019, la autoridad revisora observó que la contribuyente introdujo mercancías al territorio nacional, que se encontraban sujetas a cumplir con una autorización sanitaria previa emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). Sin embargo, durante la revisión, la contribuyente no acreditó contar con dichos permisos, ni que las mercancías en comento estuvieran exceptuadas del cumplimiento, haciéndose por ello acreedora a sanciones consistentes en un 70% al 100% del valor comercial de las mercancías por no comprobar el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias, y la pérdida de la mercancía en favor del fisco federal, con la excepción consistente en que el infractor cumpliera con las mismas dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En su solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, la contribuyente pidió que la autoridad revisora, le permitiera cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias al amparo del beneficio previsto en la regla 3.7.31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior o su correlativa, vigente en la época de los hechos, que indica que los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación posteriores al despacho aduanero, podrán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a que la autoridad les haya dado a conocer las irregularidades detectadas en la revisión, a efecto que las mercancías no pasen a ser propiedad del fisco federal, debiendo transmitir y presentar el documento digital o electrónico que compruebe el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias (RRNA) omitidas.



Casos de Éxito en el área de Acuerdos Conclusivos

Durante el desarrollo del Acuerdo Conclusivo, la autoridad revisora accedió a realizar una consulta a su área normativa respecto de la aplicación de la multicitada regla y, considerando que entre la fecha de la notificación del oficio de observaciones y la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo, habían transcurrido únicamente 16 días, así como que se estaba ante un procedimiento de Acuerdo Conclusivo, la misma accedió a que la contribuyente pudiera dar cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas. En ese sentido, la contribuyente tramitó los permisos de las operaciones observadas por medio de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y los pedimentos de rectificación respectivos en los cuales hizo mención del número de permiso correspondiente.

De esta forma, la autoridad revisora y la contribuyente suscribieron un Acuerdo Conclusivo en el que se reconoció que la contribuyente había regularizado su situación fiscal y aduanera respecto al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, y que por tal motivo no existía cantidad alguna a cargo de ésta por concepto de imposibilidad material, de conformidad con lo previsto en el artículo 183-A fracción IV y último párrafo de la Ley Aduanera.

Por lo anterior, la contribuyente sólo se hizo acreedora a las multas correspondientes por ingresar pedimentos que no cumplían requisitos de RRNA y pedimentos que contenían datos inexactos, las cuales fueron reducidas al 100% en términos del artículo 69-G del CFF, con lo que la contribuyente regularizó de forma total las mercancías objeto de la revisión.

Solicita cualquiera de nuestros servicios a través del portal oficial:
www.prodecon.gob.mx



Conoce todo acerca de

Complemento

Carta Porte

Escanea para obtenerlo
<https://cutt.ly/ISqQh7I>





Foto de Grisel Jiménez

Criterios PRODECON

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene como uno de sus fines, la de garantizar que se favorezcan a los contribuyentes con la protección más amplia, cumpliendo con la máxima constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos fundamentales en materia tributaria.

Les presentamos los “**Criterios PRODECON**”, los cuales son aprobados por el Comité Técnico de Normatividad, el cual se creó el 18 de octubre de 2011 mediante un Acuerdo General, en donde, se estableció que éste es un grupo de trabajo interdisciplinario, con carácter permanente, deliberativo y resolutorio, cuyo objeto es establecer criterios de interpretación y aplicación de la normatividad en materia tributaria y de la que determina sus servicios, los que son obligatorios para los servidores públicos de la Procuraduría y pueden ser de tres tipos:

- **Criterios Normativos**, éstos resultan de la interpretación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, su Estatuto Orgánico y Los Lineamientos que regulan el

ejercicio de sus atribuciones sustantivas, para la atención y trámite de los asuntos recibidos por las unidades administrativas.

- **Criterios Sustantivos**, éstos derivan de las recomendaciones, respuestas a las consultas especializadas o de algún otro acto que lleven a cabo las diversas unidades administrativas de la Procuraduría.
- **Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación**, éstos resultan de los precedentes favorables que la Procuraduría ha obtenido como abogada defensora de los contribuyentes en los diferentes órganos jurisdiccionales, así como en sede administrativa, en ejercicio de su atribución de representación y defensa legal.

En esta edición, les compartimos los Criterios Aprobados en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad que se celebró el 30 de mayo de 2022:



Foto de Grisel Jiménez

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

CRITERIOS APROBADOS

30 DE MAYO DE 2022

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2022

DEDUCCIONES PERSONALES. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (EMBARAZO) CONSTITUYEN HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ISR.

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2022

RENTA. DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DE UNA PERSONA ASALARIADA. RESULTA ILEGAL QUE SEA NEGADA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE SE ENCONTRABA SUSPENDIDA EN EL RFC DURANTE EL EJERCICIO EN QUE SE GENERÓ EL DERECHO SUBJETIVO Y ÉSTE HAYA SIDO REACTIVADO CON POSTERIORIDAD.

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2022

ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN SOCIEDAD CONYUGAL. RESULTA ILEGAL QUE EL 50% DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD NO PUEDA SER OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD QUE ADQUIRIÓ LA

AUTORIDAD RESPONSABLE POR NO ESTAR INSCRITA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2022

ACLARACIÓN IMSS. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, POR LO QUE ES ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2022

IMSS. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, SON ILEGALES POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, AL NO CONSIDERAR LOS AVISOS DE MODIFICACIÓN SALARIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS PRESENTADOS POR EL PATRÓN.

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2022

IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO. PARA FINCARLO, ES NECESARIO QUE AL INICIAR



Foto de Grisel Jiménez

LA ATENCIÓN MÉDICA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EL INSTITUTO DETERMINE EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO REQUERIDO, DURACIÓN, TIPO Y NÚMERO DE PRESTACIONES EN ESPECIE A OTORGAR, ASÍ COMO LAS SECUELAS ORGÁNICAS Y FUNCIONALES DERIVADAS DEL SINIESTRO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 52/2022

RENTA. ENAJENACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN AL DETERMINAR QUE NO SE CONSIDERAN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA ACUMULABLE, LOS AÑOS TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEXTO, DEL ARTÍCULO 124, DE LA LEY DEL ISR.

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2022

BUZÓN TRIBUTARIO. RESULTA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE PRACTICA POR DICHA VÍA O MODALIDAD, SI LOS DATOS RELATIVOS AL NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR, SON DISTINTOS

A LOS ASENTADOS EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2022

COMPENSACIÓN DE OFICIO. AL SER UN MEDIO EXCEPCIONAL DE COBRO CON EL QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL, LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEBE PRECISAR EL SUPUESTO EN QUE SE APOYÓ PARA CONSIDERAR QUE EL CRÉDITO FISCAL SE ENCONTRABA FIRME (COMO LO ES: LAS FECHAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE COMPENSAR, SI FUE CONTROVERTIDA Y SI EN SU CASO, EXISTIÓ DESISTIMIENTO POR PARTE DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, O SI YA NO ADMITÍA MEDIO DE DEFENSA ALGUNO, SEÑALANDO LA FECHA EN QUE QUEDÓ FIRME Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE ACREDITEN SU EXIGIBILIDAD).

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2022

APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA ANTE EL INFONAVIT. EL NO DETALLAR EL PROCEDIMIENTO ARITMÉTICO



Foto de Grisel Jiménez

EN LAS DETERMINACIONES POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO, IMPLICA LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y GARANTÍA JURÍDICA PARA LAS Y LOS CONTRIBUYENTES.

CRITERIO SUSTANTIVO 9/2022/CTN/CS-SASEN

COMPROBANTES FISCALES. LOS EMITIDOS CON ERRORES POR LA FUSIONADA, PREVIO AL PROCESO DE FUSIÓN Y LOS EXPEDIDOS POR LA FUSIONANTE CON POSTERIORIDAD PARA REALIZAR SU CORRECCIÓN, DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y TECNOLÓGICA PARA CANCELAR EL PRIMERO, NO DA LUGAR A LA DUPLICIDAD DE OPERACIONES, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DICHA SITUACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS RESPECTIVOS EN LA CONTABILIDAD.

CRITERIO SUSTANTIVO 10/2022/CTN/CS-SASEN

VALOR AGREGADO. EXPORTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE SE DEBEN

CUMPLIR PARA EFECTOS DE LA TASA DEL 0% DEL CITADO IMPUESTO.

CRITERIO SUSTANTIVO 11/2022/CTN/CS-SASEN

VALOR AGREGADO. ACTOS O ACTIVIDADES NO OBJETO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4-A DE LA LEY QUE LO REGULA. NO SE CONSIDERAN COMO TALES LAS CUOTAS DEL IEPS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUIDAS EN EL PRECIO FINAL POR LA VENTA DE COMBUSTIBLES AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL.



Escanea para consultarlos
<https://cutt.ly/wJn0zYW>



Cultura Contributiva en India

Foto de Viviana Ceballos en Pexels

En este nuevo episodio de cultura contributiva en el mundo, llegamos al valle del Indo al sur de Asia, lugar de rutas comerciales, riqueza cultural y pluralismo, diversidad religiosa, lingüística y étnica, fuertes tradiciones sociales marcadas por los *Vedas*. En la actualidad la India es una democracia parlamentaria y es uno de los países más poblados del mundo con 420 habitantes por kilómetro cuadrado, con un PIB per cápita de 2.098 dólares(2022)¹, y que, a pesar de ser la 10ª economía del mundo, el nivel de vida de la mayoría de su población es muy bajo.²

Es un lugar diferente en donde, la relación entre el pasado y el futuro genera unas características de desarrollo social y económico especiales. Por un lado, se le considera un buen lugar para hacer negocios,

es una potencia agrícola y pecuaria, su sector de servicios contribuye a la mitad de su PIB, tiene una fuerza militar considerable a nivel mundial, y es una potencia nuclear; por otro, el acceso al empleo formal no es tan fácil (tasa de desempleo 7.7%), la ciudadanía en general percibe que hay una alta corrupción en el gobierno, por ejemplo, en el pago de impuestos, existe una idea generalizada de que no son equitativos.

El sistema tributario hindú tiene sus raíces en el sistema tributario británico, el cual fue implementado en India durante la dominación de Reino Unido sobre este país³, éste se basa en impuestos directos e indirectos, en donde, destacamos el impuesto sobre la renta, que se aplica con una tasa máxima de 30%, pero del que están

¹ Consultado en: <https://santandertrade.com/es/portal/analizar-mercados/india/politica-y-economia>

² Consultado en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/india>

³ Sundaram, V.S. (1922), The Law Income- Tax in India. Consultado en: <https://www.indianculture.gov.in/rarebooks/law-income-tax>



Foto de Tino Schmidt en Pexels

exentos de su pago varias personas, como aquellas que no rebasan cierta cantidad como ingreso anual y los trabajadores del sector agrícola; también existe un impuesto a sociedades; y unos impuestos sobre bienes y servicios (centrales y estatales).

Una minoría de la población paga el impuesto sobre la renta, y esto resulta, no solo por el desigual trato entre personas, sino porque las actividades económicas se realizan predominantemente en efectivo y, por último, por la percepción de que no existe una relación entre pagar impuestos y el derecho a recibir servicios públicos por parte del Estado ⁴.

En el fondo, una gran mayoría de las personas en este país tienen un profundo agradecimiento por lo que reciben cada día, en la vida que les ha tocado, aunque sea imperfecta, buscando siempre la liberación espiritual y la felicidad, todo dentro de la unión familiar y una comunidad espiritual y como lo señalaba la lógica gandhiana para “La sociedad del bien de todos” (sarvodaya); pero no parece formar parte de esta filosofía el pagar impuestos, como un medio que asegure el desarrollo de su comunidad material.⁵



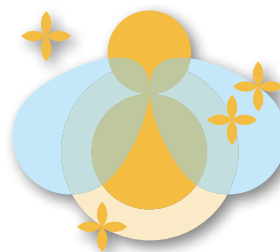
Laura Cárdenas Dávila

Jefa de Departamento
de Cultura Contributiva

⁴ Maccarthy, Julie (2017), Why do so few people pay income tax in India?, Consultado en: <https://www.npr.org/sections/parallels/2017/03/22/517965630/why-do-so-few-people-pay-income-tax-in-india>

⁵ Saran, A.K., (1965), La dominación británica y el sistema de valores de la India, Consultado en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/download/259/249>

Useche, Óscar, (2016), La resistencia social India y el bien de todos. Consultado en: <https://journals.openedition.org/polis/11521>



Una experiencia de *luz y magia*

Un espectáculo de cuento de hadas.

La bioluminiscencia de las luciérnagas ha cautivado a la humanidad convirtiéndolas en una especie de ser mágico, protagonistas de todo tipo de mitos, leyendas y películas.

La temporada de lluvia y el clima fresco del verano, crea el ambiente para que las luciérnagas sean anfitrionas de los bosques mexicanos, pues llegan a reproducirse con su danza luminosa, cerca de las 22 horas entre la oscuridad de la maleza; son las hembras las que emiten las primeras señales de luz, y los machos, si reciben la señal, contestan de manera casi instantánea y así empieza la danza de luminosa.

Toma en cuenta las lluvias ocasionales para presenciar esta ceremonia en sus diversas locaciones:

- **Nanacamilpa**, municipio cerca de la ciudad de Tlaxcala.
- **Bosque Esmeralda**, Amecameca en Estado de México.
- **Bosques templados del extremo noreste de la Sierra Nevada**, entre los volcanes Popocatepetl e Iztaccíhuatl.
- **Tepetzotlán**, Estado de México.
- **Santa Rita Tlahuapan y San Andrés Hueyacatitla**, Puebla.
- **Tlalpujahua de Rayón**, en Michoacán.
- **Parque Ecológico Chipinque**, en Monterrey, Nuevo León.

Puedes consultar los diversos tours que existen para asombrarte con este espectáculo nocturno; seguramente encontrarás uno adecuado a tu bolsillo.

Foto de Mariel Galán en
www.marieldeviaje.com

Rocio Vargas Galván
Enlace de Cultura Contributiva

¡Cuidado con el CARBONERO!

¿Fan de la carne, del *bibimbap*, el *soju*, el *mandu* o el *kimchi*? Sin lugar a duda, *Goguinara* se convertirá en tu opción favorita.

Enclavado en el corazón de la Ciudad de México, encontramos un lugar con auténtica cocina y parrilla coreana, se trata de “*Goguinara*”, que significa “*el mundo de la carne*”.

Al entrar a este sitio, te transportas a un gran comedor coreano; sus curiosas mesitas con parrilla (puedes elegir las de carbón o gas) y extractor, le dan un toque de calor de hogar.

El menú es muy amplio; para ordenar tocas el pequeño timbre en tu mesa y en segundos llega un atento mesero. Nosotros ordenamos paquetes, (que incluyen agua de sabor, carne para asar, lechuga, *kimchi*, *banchan* ilimitado y otras delicias más), *mandu* original, arroz al vapor, *ramion* picante y por supuesto *soju*.

Una vez que terminamos de ordenar, llegó un hombre misterioso, como ocultando algo: ¡cuidado con el carbonero!... pues trae consigo el carbón al rojo vivo, y diestramente lo coloca en la parrilla; de inmediato llega el carrito con la carne para que empieces a cocinarla.

Una vez que la carne llega a su término ideal, se usan hojas de lechuga fresca para comer, como si fueran tacos, ¡qué original!

Los postres son formidables, no puedes perdértelos, y como el resto de los platillos, las porciones son abundantes e ideales para compartir.

En conclusión: Lindo y cómodo lugar, menú variado, postres deli; la relación precio/calidad es excelente. Una gratísima experiencia, definitivamente volveré.

Bertha Barajas Cortés

Jefa de Departamento de Cultura Contributiva



Foto de Blanca Paola Alonso Barajas

Prodecon Peques

Los buenos pagadores de impuestos son buenos ciudadanos

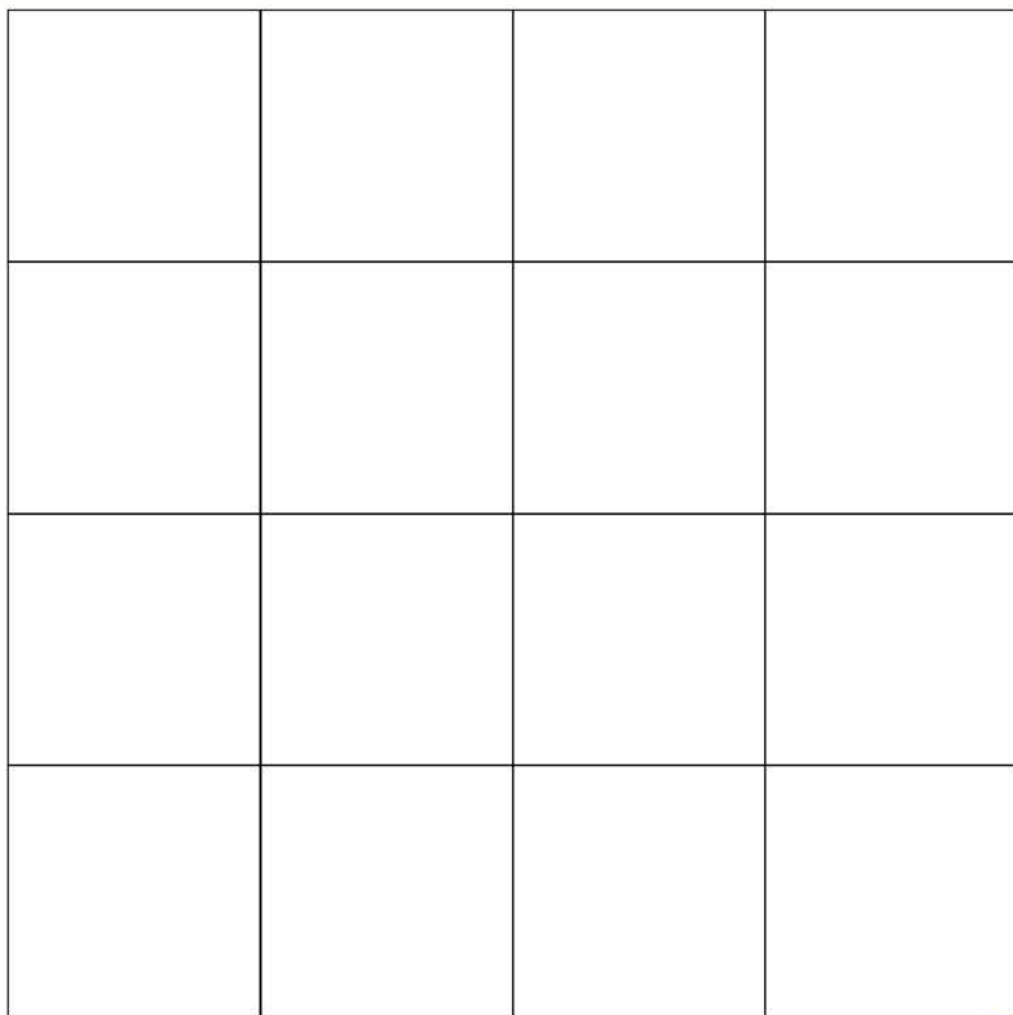
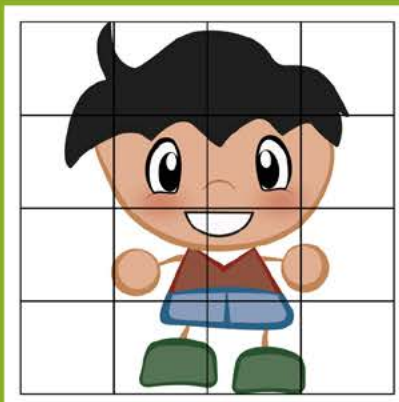
Nuestros papás y mamás son buenos ciudadanos porque contribuyen con su aportación solidaria para el bien común.

Tú también puedes contribuir, pon en práctica los siguientes valores:

- * Ser solidario es pensar y realizar acciones para el bien común; es compartir y ayudar, en beneficio de todos.
- * Ser responsable es cumplir con los compromisos y obligaciones que se tienen; es poner cuidado y atención en lo que se hace.
- * Ser respetuoso es reconocer el valor y los derechos que tenemos todas y todos como personas.
- * Ser honesto es decir la verdad, no engañar, cumplir con lo que se promete; ser honrado.



Copia cuadro por cuadro para dibujar a Armando



Descarga nuestra publicación
**GUÍA: MI FORMACIÓN
TRIBUTARIA**



Escanea y descarga
<https://cutt.ly/jRorrGR>

JÓVENES y los impuestos



*Todo lo que necesitas saber,
pero temías preguntar...*

Constancia de Situación Fiscal

Entrar al mercado laboral es una tarea para la cual debes estar muy bien preparado, por ello hoy te comentamos de la **Constancia de Situación Fiscal del Contribuyente**.

Este documento actualmente es un requisito que están solicitando las empresas para contratarte; pero **¿qué es y para qué sirve?**

Puede ser un requisito de contratación, ya que los empleadores solicitan la Constancia de Situación Fiscal para asegurarse de que estás inscrito en el RFC y así corroborar que los datos que estás proporcionando son correctos.



CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

HACIENDA SAT

AAAA000000B1C
Registro Federal de Contribuyentes

Nombre, denominación o razón social

Lugar y Fecha de Emisión

IdCIF
VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

Datos de Identificación del Contribuyente

RFC:
CURP:
Nombre(s):
Primer Apellido:
Segundo Apellido:
Fecha inicio de operaciones:
Estatus en el padrón:
Fecha de último cambio de estado:
Nombre comercial:

Datos del domicilio registrado

Código Postal
Nombre de Vialidad
Número Interior
Nombre de la Localidad
Nombre de la Entidad Federativa

Tipo de vialidad
Número Exterior
Nombre de la Colonia
Nombre del Municipio
Entre Calle

Actividades Económicas

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
Regímenes				
Régimen				
Fecha Inicio				
Fecha Fin				

Obligaciones Fiscales

La **Constancia de Situación Fiscal del Contribuyente** es un documento que contiene todos tus datos que tienes registrados ante el **SAT**, como son:



RFC



Nombre completo del contribuyente



CURP



Domicilio fiscal



Régimen fiscal en el que estás inscrito (puede ser más de uno)



Las obligaciones fiscales propias de la inscripción

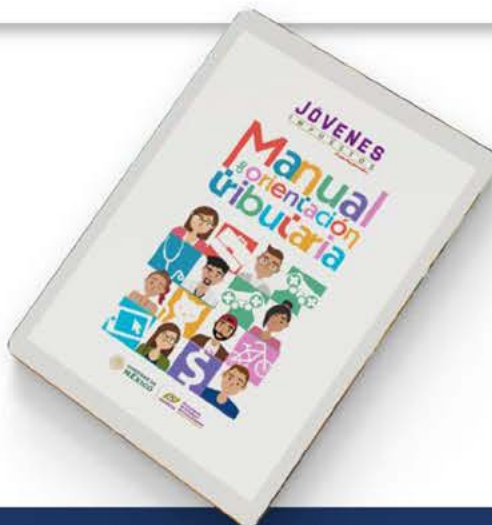
Es un documento que te pueden requerir cuando celebres un contrato con el gobierno, obtener algún recurso público, solicitar un subsidio o estímulo, hacer un trámite fiscal o de comercio exterior, entre otros.

Esta se tramita desde el portal oficial del **SAT**, y para hacerlo necesitas tu RFC y contraseña.

Si quieres saber más de la Constancia de Situación Fiscal te invitamos a consultar el **Manual de Orientación Tributaria**.

Descarga nuestra edición

Manual de Orientación Tributaria



Escanea y descarga
<https://bit.ly/3IJlxgl>

Conoce todo acerca de

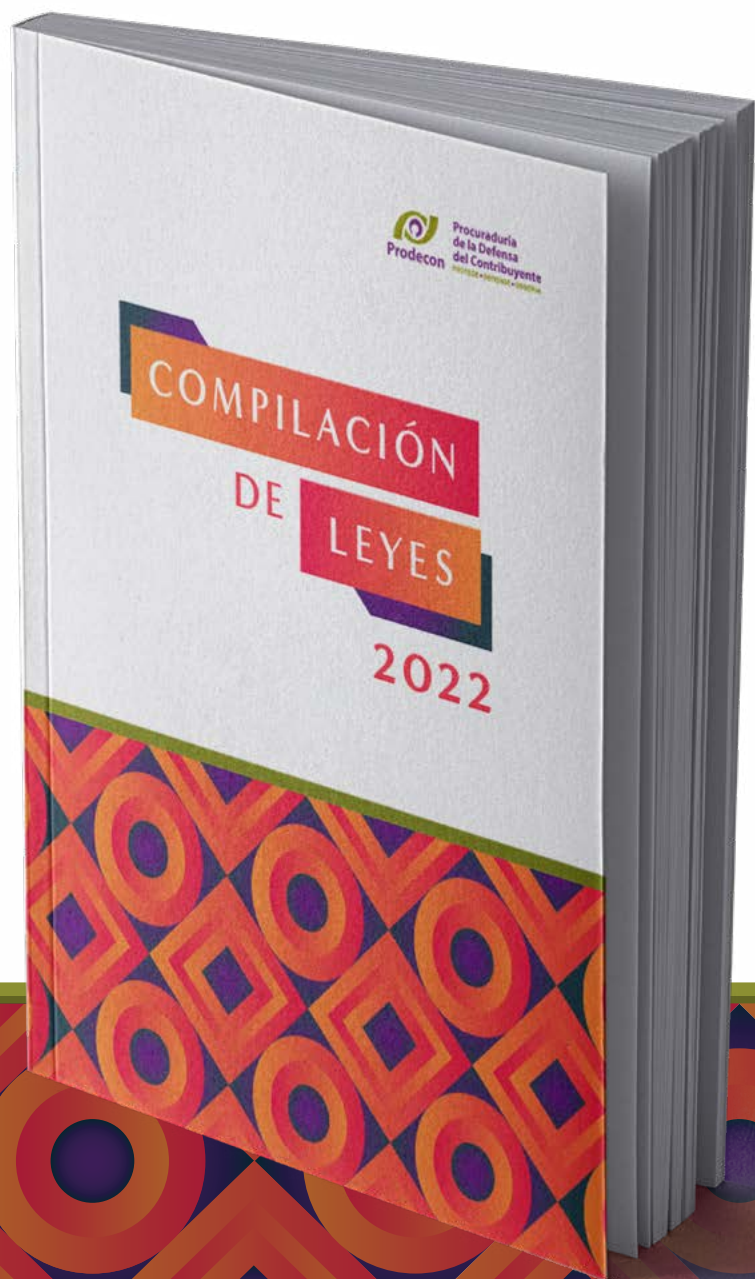
COMPILACIÓN

DE LEYES

2022

Escanea para obtenerlo

<https://cutt.ly/jSqP5zx>



Servicios de PRODECON

Seguimos atendiéndote
en nuestras modalidades:



Asesoría Virtual



Asesoría Presencial



Delegaciones

Ubica la oficina de **PRODECON** más cercana
www.prodecon.gob.mx/index.php/home/delegaciones



Teléfonos

Oficinas Centrales 55 1205 9000
Int. República 800 611 0190



Correo electrónico

Escríbenos sobre cualquier duda en materia fiscal
atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx



Agenda tu cita

Programa tu asesoría vía remota o de forma presencial
www.prodecon.gob.mx/index.php/home/citas



Chat en línea

Escríbenos a través de nuestro portal oficial
www.prodecon.gob.mx

Horario de atención de 9:00 a 17:00 horas



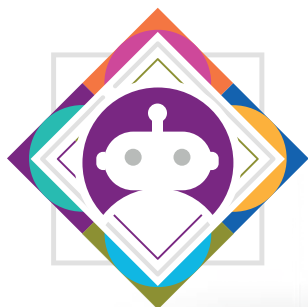
Libros

Consulta obras digitales interactivas que tienen como propósito fomentar la cultura contributiva en las nuevas y futuras generaciones.



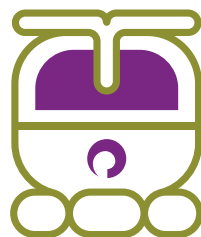
Tutoriales y formatos

Ofrecemos tutoriales de orientación de cómo requisitar una solicitud para que **PRODECON** brinde sus servicios o cómo llenar formularios de diversos escritos, solicitudes y medios de defensa que pueden utilizar las y los contribuyentes para proteger sus derechos.



Prodebot

Es un asistente virtual para atender dudas o problemáticas en materia fiscal.



PLATAFORMA
KABIL
DEFENSA TRIBUTARIA

PRODECON pone a tu disposición algunas herramientas para fortalecer tus derechos y garantías como contribuyente.



Escanea e ingresa al micrositio
www.kabil-defensa-con.org

